

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA

No. proceso: 01204-2021-01547
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Actor(es)/Ofendido(s): DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL AZUAY
Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DE SALUD - MINISTROMAURO ANTONIO FALCONI GARCIA
COORDINADOR ZONAL 6 DE SALUD - DR JULIO CESAR MOLINA VAZQUEZ

Fecha	Actuaciones judiciales
09/06/2021 13:52:24	AUTO GENERAL <p>VISTOS: Puesto a despacho el 09 de junio conforme consta en la razón actuarial, se dispone: 1. Notifíquese a las partes el arribo de la causa que ha sido remitida por el Tribunal de Alzada Sra. Dra. y Sres. doctores miembros de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. 2. Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Sta. Defensora del Pueblo. &ndash; La entidad demandada fue notificada con el auto de 11 de mayo del 2021, en el cual se individualizó puntualmente lo que, de acuerdo al informe de Defensoría no fue entregado, no ha existido oposición de parte de la institución accionada ni de Procuraduría General del Estado a dichas puntualizaciones, entendiéndose por tanto que dicha información no ha sido entregada por la parte accionada a la accionante. Con fundamento en el Art. 21 de la LOGJyCC, se dispone: 2.1. En el término judicial razonable de cinco días la parte accionada justifique documentalmente dentro de este proceso la entrega de los listados e informes individualizados que constan en auto de 11 de mayo del 2021 a las 15h25 y que, se insiste, no fueron objeto de oposición u observación alguna. 2.2. En el mismo lapso de tiempo concedido en el numeral anterior presente la justificación de la publicación de la sentencia pues el término concedido para tal efecto en sentencia ha concluido. 3. Se advierte a la entidad accionada lo que dispone el numeral 4 del Art. 22 de la LOGJyCC: &ldquo;[&hellip;] Art. 22.- Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. [&hellip;]&rdquo;. 4. FENECIDO EL TÉRMINO, vuelvan autos. Notifíquese el auto e imprímase con la constancia de la firma electrónica generada. &ndash;</p>
09/06/2021 10:54:50	RAZON <p>Razón: siento como tal que en esta fecha se pasa el expediente al señor juez puesto que el mismo es encontrado en el escritorio del ayudante anterior. lo certifico el secretario</p>
28/05/2021 07:39:55	DOC. GENERAL <p>ANEXOS, Doc. General, FePresentacion</p>
12/05/2021 16:03:25	ESCRITO <p>Escrito, FePresentacion</p>
11/05/2021 15:25:23	AUTO GENERAL <p>VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito y anexo presentados por la Sta. Defensora del Pueblo, quien identifica dentro del término judicial concedido que no se ha cumplido por parte del MSP lo dispuesto en sentencia, indica puntualmente que falta: Listado de las personas que accedieron a la vacuna y el listado de las personas que estarían por recibir la misma en la etapa</p>

Fecha Actuaciones judiciales

inicial. Informe de la fecha en el cual Llegará el nuevo lote de vacunas del Covid-19 el listado de las personas a quienes se les administra estas vacunas y de esas indicar quienes pertenecen a los servicios del área Covid-19 Lista de personas vacunadas contra Covid-19 hasta la fecha en la provincia del Azuay Estableciendo su número de cédula a qué institución ya sea pública o privada pertenecen, qué función ocupa en esa institución y la marca de la vacuna utilizada. Lista de las instituciones públicas y privadas que han recibido y están inscritas para recibir la vacuna contra Covid 19 de la provincia del Azuay estableciendo cuántas dosis de vacunas con su respectiva marca corresponden a cada institución pública y Privada y la lista de personas beneficiarias con número de cédula por cada institución. En virtud de lo anterior, previo a emitir pronunciamiento formal en autos, con fundamento en los Arts. 76 numeral 7, literales a, b, c, y h de la CRE córrase traslado a la contraparte para que pueda emitir pronunciamiento, debidamente fundamentado en caso de haberlo. Notifíquese con la constancia con la firma electrónica generada. –

10/05/2021 ESCRITO

11:59:11

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/05/2021 RAZON

14:38:56

Razón siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor juez, en auto anterior, se procede a realizar la entrega de la documentación que fue entregada por el Ministerio de Salud, en 300 fojas originales, y las copias de los escritos presentados por el Ministerio de Salud; a la La Dra. Verónica Aguirre Orellana, delegada del Defensor del Pueblo en el Azuay, para constancia firma al pie. LO CERTIFICO EL SECRETARIO

27/04/2021 AUTO GENERAL

10:32:27

VISTOS: En ejecución, puesto a despacho en este día y hora, se observa y dispone: 1. Incorpórese al proceso los escritos remitidos por el Sr. Ab. Manuel Abraham Defás Mora (Quipux), Coordinador General de Asesoría Jurídica del MSP; y, por el Sr. Dr. Julio César Molina Vásquez, se tiene por ratificada la intervención de la Sta. Letrada, Abg. Valeria Aguirre Cedillo. SECRETARÍA. – Alimente todos los lugares idóneos que han señalado para receptar notificaciones. Se agradece por el cumplimiento de la disposición. 2. Incorpórese a los autos los escritos presentados por la Sta. Defensora del Pueblo, observando el Decreto No. 1291 de fecha 21 de abril del 2021 emitido por el Sr. Presidente de la República así como la existencia de la Resolución No. 06-2021, se indica: 2.1. La información ha sido catalogada de reservada, no siendo prudente remitirla por correo institucional. 2.2. Se ha priorizado el teletrabajo, sin embargo este despacho está laborando presencialmente lo cual posibilita ejecutar directamente la entrega. 2.3. Se fija el día: miércoles 28 de abril del 2021 a las 11h30, en el despacho del Sr. Dr. Santiago Alonso Iglesias Molina ubicado en la Avenida José Peralta y Cornelio Merchán, cuarto piso, Bloque “B”, a fin de que el prenombrado Sr. Secretario de la Judicatura ejecute lo dispuesto en auto notificado el 22 de abril. 2.4. La información será entregada con prolijidad y con detalle, de ello se dejará acta constancia en el proceso, el término judicial para presentar pronunciamiento iniciará a partir de la fecha de entrega. 2.5. Se observará lo previsto en el “Protocolo de Bioseguridad Coronavirus COVID-19”, de fecha 07 de mayo del 2020, emitido por el Consejo de la Judicatura y puesto por el conocimiento mediante Memorando circular-CJ-DG-2020-1682-MC TR: CJ-INT-2020-08472, de fecha, sábado 09 de mayo de 2020: “[…] Se restringirá el ingreso de usuarios a los edificios institucionales y unidades judiciales, esto es, una sola persona por trámite a menos que se requiera de una segunda que justifique debidamente su presencia; de igual manera, deberán utilizar obligatoriamente, mascarilla y colocarse gel antiséptico, el cual estará ubicado en lugares estratégicos en cada edificio. A las Unidades Judiciales deberán comparecer únicamente las partes procesales, sus abogados, testigos y peritos que deban intervenir en las diligencias y audiencias. Se recomienda utilizar solo aquellas salas de audiencia cuyos espacios físicos sean amplios.”. 2.6. Para lo anterior, asistirá únicamente la Sta. Defensora del Pueblo con un acompañante de su confianza únicamente, sin comitiva, su seguridad dentro del contexto de la pandemia está respaldada por la Judicatura y por este despacho en forma directa. 2.7. En caso de que las partes procesales requieran mayor coordinación tomarán contacto con el correo del Sr. Secretario: santiago.iglesias@funcionjudicial.gob.ec 3. Ubíquese en conocimiento de las partes la razón dada por Secretaría. Notifíquese el auto e imprímase con la constancia con la firma electrónica generada. –

27/04/2021 RAZON

09:17:10

Razón: siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor juez; que la sentencia fue notificada a la compareciente en el correo electrónico v.alea10@hotmail.es y en el casillero electrónico 0104481817, consignados en el Consejo de la Judicatura, por la Ab. VALERIA ALEXANDRA AGUIRRE CEDILLO, la sentencia fue notificada el día 1 de abril del 2021. El tiempo entre la notificación del fallo escrito y la presentación del escrito es de 19 días. Lo certifico el secretario.

Fecha Actuaciones judiciales

23/04/2021 ESCRITO

16:45:54

Escrito, FePresentacion

22/04/2021 ESCRITO

16:10:49

Escrito, FePresentacion

21/04/2021 AUTO GENERAL

17:59:59

VISTOS: Puesto a despacho el 21 de abril, se observa y dispone: 1. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Sr. Dr. Julio César Molina Vásquez en fecha 20 de abril del 2021: 1.1. Respecto a lo que afirma el compareciente sobre la falta de notificación con la sentencia escrita, en el escrito que se despacha, en el numeral 4, consta la copia textual de las últimas 7 líneas del párrafo resolutivo "de la sentencia escrita. Se invita a las profesionales con la máxima delicadeza a observar, en caso de llegar a ser aplicable, lo que disponen los Arts.: 174 inciso segundo de la CRE, 26 del COFJ; y, 272 del COIP en concordancia con el Art. 411 Ídem y 195 de la CRE. Se hace notar inclusive que, si no está siendo notificada cómo puede conocer lo que indica en el numeral 3 de su escrito, es decir, el contenido del auto de 09 de abril del 2021 a las 10h36. 1.2. Respecto al numeral 2 de su escrito. "La apreciación del compareciente no es acorde a la realidad, se solicita reflexionar que, por no estar completa ni en la forma solicitada la información que presentó el compareciente en su último escrito se tuvo que emitir el auto de 09 de abril del 2021, tan es cierto lo que afirma este despacho en este numeral que, en el escrito actual que se despacha recién se indica por parte del compareciente que la información entregada es de carácter confidencial, eso no lo identificó anteriormente, es por la comedida petición de este despacho que se está cumpliendo ese mandato. 1.3. Respecto a los numerales 3 y 3.1 de su escrito. "El compareciente indica que adjuntó al escrito de 07 de abril del 2021 la acción de personal del Dr. Julio Molina Vásquez, Coordinador Zonal 6 de Salud con la que justificó la calidad con la que comparece: Se revisa nuevamente los adjuntos al escrito de 07 de abril, el documento no está ajunto a ese escrito, es ahora que se lo observa adjunto al escrito que se provee. 2. CONTROL DE EJECUCIÓN. - Con fundamento en el Art. 24 primer inciso de la LOGJyCC, se indicó a las partes que, independientemente de la apelación, conforme manda la norma invocada, debía entregarse la información y cumplirse lo dispuesto, pues el proceso se encuentra en fase de seguimiento, se ordena: A. "Téngase por legitimada la personería del Sr. Dr. Molina en calidad de Coordinador Zonal 6 de Salud con el documento adjunto. B. "Se dispone tener en cuenta la naturaleza confidencial que indica el Dr. Molina respecto a la documentación que consta adjunta al escrito anterior; y, que es toda la documentación con la que cuenta la cartera de estado. 2.1. SECRETARÍA. "Entregue a la Sta. Defensora del Pueblo la documentación reservada en originales sentando razón formal de la entrega, el número de folios con exactitud, a ella irán adjuntas copias certificadas de los escritos presentados por el compareciente en fase de ejecución. Notifíquese a la Sta. Defensora a fin de que coordine con Secretaría por cualquier medio idóneo el cumplimiento de lo dispuesto. Se le concede a Defensoría del Pueblo el término judicial razonable de cinco días para analizar la información y poder presentar pronunciamiento en caso de haberlo. 3. Por autorizada la defensa del compareciente, las señoritas Defensoras serán notificadas en todos los lugares idóneos que han señalado. 4. Se solicita a la Letrada que intervino en audiencia, por favor, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el número 1.2. del auto de fecha 09 de abril del 2021 a las 10h36, se le concede el término judicial razonable de tres días. 5. En autos resulta evidente que el compareciente con su escrito denota su conocimiento de lo que acontece en el proceso, no obstante a fin de que no quede sombra de vicio, respecto a la notificación (en lo que fuere aplicable respecto a la notificación: Sentencias de la Corte Constitucional Nro. 084-14-SEP-CC, caso No. 0632-11-EP; y, B) No. 012-09-SEP-CC), se dispone con fundamento en el literal a) del numeral 2.1.2. del Anexo 3 de la Resolución Nro. 081-2016 emitida por el Consejo de la Judicatura: "Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las Dependencias Judiciales" que el Sr. Secretario siente las siguientes razones: 5.1. Si la sentencia escrita fue o no notificada al compareciente y la fecha de su notificación. 5.2. Siente razón sobre el número de días término entre la notificación del fallo escrito y la presentación del escrito que se provee. 5.3. Recábase y organícese cronológicamente el escrito presentado por Defensoría Pública. Notifíquese el auto e imprímase con la constancia con la firma electrónica generada. "

20/04/2021 ESCRITO

14:14:03

Escrito, FePresentacion

20/04/2021 ESCRITO

11:47:49

Escrito, FePresentacion

09/04/2021 OFICIO

11:12:29

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DE CUENCA JUZGADO “D” Oficio N°0367- UFC-21 Juicio N° 2021-01547 Cuenca, Abril 09 del 2021 Señor Dr. JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS DE LA FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY. Su Despacho.- En el expediente que se tramita en esta judicatura signada con el número 01204-2021-01547, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de que mediante sorteo de ley se remita a una de las salas especializadas de la Honorable Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que radiquen su competencia en la presente causa, se admite el recurso de apelación sobre la sentencia dictada por el señor juez de primer nivel, se envía el proceso original en un cuerpo (88 fojas). Con sentimientos de consideración. Atentamente, SANTIAGO ALONSO IGLESIAS MOLINA SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA DE CUENCA JUZGADO “D”

09/04/2021 APELACION

10:36:17

VISTOS: Puesto a despacho el 09 de abril se observa y dispone: 1. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Sr. Dr. Julio César Molina Vázquez, en cuenta todos los lugares idóneos que señala para recibir notificaciones. – Leído el contenido de su escrito, antes de trasladarlo a Defensoría del Pueblo, se dispone con comedimiento que en el término judicial razonable de dos días el compareciente preste su auxilio a este despacho en control de ejecución en los siguientes puntos: 1.1. El Sr. Dr. compareciente indica que legitima su personería con la documentación adjunta. – De la revisión realizada, no se la ubica en la documentación ingresada; por favor, en el término concedido justifique la calidad en la que comparece. 1.2. La diligencia fue evacuada el 30 de marzo, se concedió término de 5 días para ratificar la intervención de la Sta. Dra. Valeria Alexandra Aguirre Cedillo. - Por favor, presente la ratificación en el nuevo término concedido. 2. CONTROL EN EJECUCIÓN. Según el detalle de ingresos se incorpora documentación en 300 fojas. – Conforme se identificó en sentencia a este despacho le corresponde el control de lo resuelto, una parte de las medidas de reparación corresponden a la entrega de información especificada, pero para ello debía realizarse lo siguiente: 2.1. En la sentencia se dispuso: “[…] en el término judicial razonable de cinco días (a partir de la emisión de la sentencia oral, Art. 15.3 de la LOGJyCC), los demandados, MSP directamente o a través de la Coordinación Zonal 6 del MSP procederán, previa a la identificación de si la información a entregar es o no reservada (Art. 33 de la LODP), a entregar la información solicitada en los oficios: No. DPE-DPAZ-2021-0032-O de fecha 25 de enero del 2021 (fs. 02); oficio DPE-DPAZ-2021-0150-O, de fecha 12 de febrero del 2021 (fs. 04); y, oficio DPE-DPAZ-2021-0253-O, de fecha 18 de marzo del 2021 (fs. 06): […]”. 2.1.1. No consta que el compareciente haya identificado si la información entregada es o no reservada conforme (Véase número 21.6. del fallo / Acuerdo No. 00005216-A Reglamento Para El Manejo de Información Confidencial en el Sistema Nacional de Salud). 2.2. De la revisión de la documentación entregada, en esta no consta toda la información solicitada: “[…] 1. – Entregue información con respecto al listado de las personas que accedieron a la vacuna y el listado de las personas que estarían por recibir la misma en la etapa inicial; 2. - Fecha en la cual llegarán el nuevo lote de vacunas del COVID 19; El listado de las personas a quienes se les administrará estas vacunas y de estas indicar quiénes pertenecen a los servicios del área COVID 19; Solicito se indique en qué lugares se realizarán la vacunación con las nuevas dosis de las vacunas COVID 19 referidas; 3. - Plan de vacunación contra COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay, en donde se determine las fases y fechas de vacunación, y qué grupos de la ciudadanía están contemplados en cada fase de vacunación. Lista de las personas vacunadas contra COVID 19 hasta la fecha en la provincia del Azuay. Estableciendo su número de cédula, a que institución ya sea pública o privada pertenecen, que función ocupa en esa institución, y la marca de vacuna utilizada. Lista de las instituciones públicas y privadas que han recibido y están inscritas para recibir la vacuna contra COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay. Estableciendo cuántas dosis de vacunas, con su respectiva marca corresponden a cada institución pública y privada, y la lista de personas beneficiarias con número de cédula por cada institución. Puntos de vacunación COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay. […]”. 2.3. Con lo anterior se solicita en forma debida y respetuosa que, bajo prevención legal, en el mismo término judicial razonable del numeral uno (dos días), cumpla con identificar la reserva o no de la información que ha remitido para disponer su traslado con la prevención legal en caso de ser necesario (Art. 33 LODP) e identifique si la información está incompleta, qué información falta en caso de no tenerla será dado a conocer. (Se invita a considerar la integralidad del análisis de la sentencia emitida; pueden también revisar, mutatis mutandis, la Sentencia No. 2064-14-EP/21, Jueza ponente: Carmen Corral Ponce, Quito, D.M. 27de enero de 2021 en la que se orienta sobre Hábeas Data, conexamente se analizan temas trascendentales sobre el manejo de datos que están relacionados con un carácter que podría ser considerado personales o íntimos de las partes y de terceros, conforme al Art. 66.29 de la CRE). 3. RECURSOS. – Ha fenecido el término legal para presentar recursos. Con fundamento en el Art. 24 de la LOGJyCC existe apelación oral deducida en audiencia por la parte accionada: Sr. Ministro de Salud de Ecuador: Mauro Antonio Falconí García; y, del Sr. Coordinador Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez, tiene que tramitarse SIN SUSPENDER LA EJECUCIÓN, por medio de secretaría, dejando las piezas procesales necesarias para la ejecución (copia de la sentencia y documentación entregada al escrito que se provee), remítase en forma inmediata el proceso mediante atento y respetuoso oficio

Fecha Actuaciones judiciales

dirigido a la Señora Jefa de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien se servirá ponerlo a órdenes del Tribunal de Alzada. Se les advierte a las partes su deber de comparecer y hacer vales sus derechos ante el Superior. Téngase presente todos los lugares idóneos que han señalado las partes para receptor notificaciones. Notifíquese el auto e imprímase con la constancia con la firma electrónica generada por el suscrito. –

07/04/2021 ESCRITO

13:17:58

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/04/2021 SENTENCIA

17:15:55

Acción de Acceso a la Información Pública Nro. 01204202101547. Accionante. - Defensoría del Pueblo: Dra. María Verónica Aguirre Orellana, Delegada Provincial del Azuay. Accionados. - Sr. Ministro de Salud de Ecuador: Mauro Antonio Falconí García; y, del Sr. Coordinador Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez. Institución llamada a intervenir. - Procuraduría General del Estado: Sr. Dr. Mario Ezequiel Cárdenas Ordóñez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago, Subrogante. Juez: Paúl Renato Serrano Vallejo. VISTOS: Se ha realizado la diligencia de audiencia pública en fecha martes 30 de marzo del 2020 a las 08h30, en ella las partes fueron notificadas con la sentencia oral acorde al Artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). En cumplimiento a lo que mandan los Artículos 17 y 18 Ídem., se procede a emitir la presente sentencia motivada: 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Poseo jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver la causa con fundamento en el Art. 167, numeral 3 del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), por haber ingresado mediante sorteo acorde al numeral 1 del Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), respetando el contenido del Art. 91 de la CRE, Arts. 1, 8, 47 y 48 de la LOGJCC; al ostentar la calidad de Juez en virtud de la Resolución No. 105-2015 de fecha 11 de mayo del 2015, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, actualmente a cargo del despacho del Sr. Dr. Esteban Eugenio Vélez Pesántez mediante acción de personal Nro. 2726-2019-UTHA-AFF que rige a partir del día 25 de septiembre del 2019. 2. VALIDEZ PROCESAL: A la presente causa se le ha dado la tramitación contemplada en los Arts. 14 y 4.7 de la LOGJCC, materializando en los actos escritos y procedimiento oral el respeto a todo el tejido de garantías previstas en la CRE, como norma suprema, en consecuencia se la ha respetado, sin que exista omisión de solemnidad en relación a formalidad condicionada, tampoco la inclusión de procedimientos ajenos al debido proceso que ataquen a la validez procesal o que hayan provocado la existencia de vulneración a los derechos de las partes intervinientes o de terceros, tampoco en audiencia las partes evidenciaron vicios. 2.1. La parte accionante posee legitimación activa en causa conforme a lo dispuesto en los Arts. 9 literal b) de la LOGJCC, consta además la acción de personal a fs. 1 de autos. La entidad demandada Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP) y su Coordinación Zonal No. 6 son dueñas del derecho de contradicción pleno, su legitimación pasiva en la causa a criterio del despacho no depende del ministerio ni asistencia de otras instituciones además de las que han participado en este proceso (litis consorcio pasivo), se defiende lo dicho en virtud de lo dispuesto en el Art. 47 LOGJCC. 2.2. Aceptada la acción de protección mediante auto de fecha 25 de marzo del 2021, se ordenó la citación y notificación a las partes. A la diligencia de audiencia pública comparecieron: Defensoría del Pueblo en la persona de la Sra. Dra. María Verónica Aguirre Orellana, Delegada de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, autorizó a la Sra. Dra. Lucía del Rosario Álvarez Luzuriaga; la Sta. Dra. Valeria Alexandra Aguirre Cedillo, a quien se le concedió el término judicial razonable de cinco días para que cumpla su ofrecimiento de ratificación por parte del Sr. Ministro de Salud de Ecuador: Mauro Antonio Falconí García; y, del Sr. Coordinador Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez; y, el Sr. Dr. Diego Mauricio Vásquez flores, autorizado a la presente fecha por el Sr. Director Regional de la Procuraduría General del Estado, incorpórese al proceso los dos escrito y adjuntos con los cuales legitima su comparecencia y en los cuales se ratifica su intervención, considérese todos los lugares idóneos solicitados para notificaciones. Observado el trámite y audiencia se concluye que el procedimiento es válido. 3. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN. - Compareció a la administración de justicia la Sra. Abg. María Verónica Aguirre en calidad de Delegada de la Defensoría del Pueblo del Azuay, dedujo acción de acceso a la información pública en contra del Sr. Ministro de Salud de Ecuador: Mauro Antonio Falconí García y del Sr. Coordinador Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez bajo los siguientes fundamentos: 3.1. Con fecha 25 de enero de 2021, mediante Quipux Nro. DPE-DPAZ-2021-0032-0 solicitó al Dr. Julio Molina, Coordinador Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, confiera información acerca de la labores de dicha entidad en el marco de la campaña de vacunación contra el COVID-19 en el país. Puntualmente, solicitó la siguiente información: “[…] 7. Se sirva entregar información con respecto al listado de las personas que accedieron a la mencionada vacuna y a su vez el listado de las personas que estarían por recibir la misma en esta etapa inicial”. De la información solicitada, el 29 de enero de 2021, mediante oficio Nro. MSP-CZONAL6-2021-0154-O se envió únicamente el listado de personas vacunadas sin identificar si pertenecían a primera línea o no, a la vez, no se adjuntó la lista de las personas que recibirían la vacuna en la etapa inicial, por lo que la información entregada se encontraba incompleta. 3.2. Con fecha 12 de febrero de 2021, mediante oficio enviado por Quipux, de código DPE-DPAZ-2021-0180- solicitó al Dr. Julio Molina, Coordinador Zonal 6 del Ministerio de Salud

Fecha Actuaciones judiciales

Pública del Ecuador, confiera información acerca de las labores de dicha entidad en el marco de la campaña de vacunación contra el COVID-19 en el país. Puntualmente, solicitó la siguiente información: […] Fecha en la cual llegarán el nuevo lote de vacunas del COVID-19: 2.- El listado de las personas a quienes se les administrará estas vacunas, y de estas indicar quienes pertenecen a los servicios del área COVID-19; y. 3.- Solicito se indique en qué lugares se realizarán la vacunación con las nuevas dosis de las vacunas COVID-19 referidas […]. Indica que dicha petición de información fue enviada a Ministerio de Salud Pública el 12 de febrero de 2021 mediante el Sistema Quipux, sin que hasta la fecha se de respuesta alguna, por lo que al haber transcurrido el tiempo determinado por la ley se observa una negativa tácita de entregar la información por parte del Dr. Molina.

3.3. Continuando con el proceso de vigilancia en el marco de la campaña de vacunación contra el COVID-19 en el país, el día 18 de marzo nuevamente solicito información al Dr. Julio Molina, Coordinador Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, mediante oficio enviado por Quipux, de código DPE-DPAZ-2021-0253-0, en el que solicitó la siguiente información: […] 1.- Plan de vacunación contra el COVID-19 a nivel de la provincia del Azuay, en donde se determine las fases y fechas de vacunación, y qué grupos de la ciudadanía están contemplados en cada fase de vacunación: 2.- Lista de personas vacunadas contra COVID-19 hasta la fecha en la provincia del Azuay. Estableciendo su número de cédula, a que institución ya sea pública o privada pertenecen, que función ocupa en esa institución, y la marca de vacuna utilizada, 3.- Lista de instituciones públicas y privadas que han recibido y están inscritas para recibir la vacuna contra COVID-19 a nivel de la provincia del Azuay. Estableciendo cuantas dosis de vacunas, con su respectiva marca corresponden a cada institución pública y privada, y la lista de personas beneficiarias con número de cédula por cada institución; y, 4.- Puntos de vacunación del COVID-19 a nivel de la provincia del Azuay […] ”. Sostiene que la petición hasta la fecha de presentación de la acción no se encuentra contestada por el Dr. Julio Molina, Coordinador Zonal 6 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

3.4. Afirma la accionante que, de estos oficios, se observa que de la solicitud de información sobre la campaña de vacunación realizada el 25 de enero de 2021 por quipux Nro. DPE-DPAZ-2021-0032-0 fue entregada de manera incompleta y la información del 12 de febrero de 2020 mediante quipux DPE-DPAZ-2021-0150-0 no ha sido contestada. De igual manera, la insistencia y ampliación de esta de esta información realizada mediante quipux DPE-DPAZ-2021-0253-0 sigue sin contestación hasta la presente fecha. Por lo que se puede determinar, según dice, que el Ministerio de Salud Pública falló en la entrega de la información requerida en el plazo establecido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esto en base que han pasado 40 días laborables desde la petición inicial y 26 de la segunda petición sin la entrega de la información.

3.5. La accionante considera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 de la CRE, la acción de acceso a la información pública procede cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se a proporcionad no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesto incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley; identifica que, por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LOTAIP) ordena que la contestación a las solicitudes de acceso a la información debe realizarse en el plazo perentorio de diez días, que podrá prorrogarse por cinco días más por causas debidamente justificadas e informada al peticionario.

3.6. Defensoría del Pueblo considera que la solicitud de información relativa a las labores del MSP en el marco del programa de vacunación contra la COVID-19 en Ecuador fue remitida el 12 de febrero de 2021 y hasta la fecha 23 de marzo de 2021, 25 días laborables después; indica que la entidad accionada ha omitido brindar una respuesta a la petición, toda vez que la accionada ha fallado en cumplimiento de su obligación legal, constitucional y convencional de entregar en el tiempo establecido por las normas ecuatorianas aplicables al caso, la información requerida por la Defensoría del Pueblo del Azuay.

3.7. Finalmente sostuvo que el artículo 47 de la LOGJCC indica se considera información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, dicha norma manda que no se podrá acceder a la información que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley, tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. Según sostiene la accionante, en el presente caso, la información solicitada se refiere a las labores del Ministerio de Salud Pública en el marco del proceso de vacunación contra la COVID-19 en la provincia del Azuay; mismo que, debido a su trascendencia, requiere de estrictos parámetros de observancia, transparencia y publicidad con miras a garantizar la adecuada distribución de las dosis de vacunas y así evitar sustracciones o desvíos en beneficio de terceros no concebidos en el plan de vacunación y, aún peor, de familiares o personas cercanas a las autoridades públicas que no reúnen las características mínimas para ser considerados personal de riesgo o personal de primera línea en la lucha contra el virus.

4. DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA VULNERADOS. – La accionante considera que han sido vulnerados:

4.1. El derecho al acceso a la información pública.

4.2. El derecho a la verdad.

4.3. El derecho a la seguridad jurídica.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO. – La accionante invocó las siguientes normas en inclusión con normativa internacional y sentencias nacionales de Corte Constitucional:

5.1. Legislación Nacional. – CRE: Arts. 1, 18 numerales 1 y 2; Arts. 82, y, Art. 91. LOTAIP: Arts. 1, 4.a, 9 y 21. LOGJyCC.: Arts. 16, 47, 48. Código Civil (en adelante C.C.): Art. 1.

5.2. Instrumentos Internacionales. - Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; Declaración de Chapultepec; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la verdad en las Américas, párrafo 13.

5.3. Invocación de Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: No. 161-18SEP-CC-EP; No. 014-10-

Fecha Actuaciones judiciales

SEP-CC, caso No. 0371-09-EP; No. 180-15-SEP-CC, caso No. 1755-10-EP; No. 231-12-SEP-CC, caso No. 0772-09-EP; No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; No. 016-10-SEP-CC, casos No. 0092-09-EP y No. 0619-09-EP acumulados; No. 021-10-SEP-CC, caso No. 0585-09-EP 5.4. Invocación de sentencias nacionales de Acceso a La Información Pública: No. 17203202100853; y, 18334202100682. 6. PETICIÓN CONCRETA. - Con los antecedentes expuestos solicita que en sentencia se proceda a: 6.1. Declarar que el Ministerio de Salud Pública (MSP), en las personas del Ministro de Salud y el Director Regional Zonal 6 de Salud, ha violado el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 91 de la CRE, a la entrega de información incompleta de lo solicitado en el oficio DPE-DPAZ-2021-0032-0 de fecha 25 de enero de 2021, y por la falta de contestación a su pedido realizado por el sistema Quipux el 12 de febrero de 2021 con numeración DPE-DPAZ-2021-0150-0; así como la insistencia y ampliación de esta información realizada mediante quipux DPE-DPAZ-2021-0253-0 del 18 de marzo de 2021. 6.2. Ordene al Dr. Julio Molina, coordinador zonal 6 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador que de manera inmediata entregue a Defensoría del Pueblo la siguiente información: a. - Listado actualizado de las personas vacunadas y de quienes están por vacunarse. b. - Informe sobre la fecha en la cual llegará el nuevo lote de vacunas del COVID-19; c. - Listado de las personas a quienes se les administrará estas vacunas, y de estas indicar quienes pertenecen a los servicios del área COVID-19; d. -Informe sobre los lugares en que se realizarán la vacunación con las nuevas dosis de las vacunas COVID-19 referidas; e. -Entregue el Plan de vacunación contra el COVID-19 a nivel de la provincia del Azuay, en donde se determine las fases y fechas de vacunación, y qué grupos de la ciudadanía están contemplados en cada fase de vacunación; f. -Lista de personas vacunadas contra COVID-19 hasta la fecha en la provincia del Azuay, estableciendo su número de cédula, a que institución ya sea pública o privada pertenecen, que función ocupa en esa institución, y la marca de vacuna utilizada; g. - Lista de instituciones públicas y privadas que han recibido y están inscritas para recibir la vacuna contra COVID-19 a nivel de la provincia del Azuay, estableciendo cuantas dosis de vacunas, con su respectiva marca corresponden a cada institución pública y privada y la lista de personas beneficiarias con número de cédula por cada institución; h. - Puntos de vacunación del COVID-19 a nivel de la provincia del Azuay, información sobre cualquier mecanismo, sistema o política implementada para garantizar la adecuada distribución de las vacunas recibidas y prevenir su sustracción o desvío. 6.3. Como medida de satisfacción, que se publique el contenido de la sentencia favorable, emitida, tanto en el sitio web del Ministerio de Salud Pública como en los principales medios de comunicación del país, así como las debidas disculpas a toda la ciudadanía que se ha visto afectada por la información. AUDIENCIA PÚBLICA. Por el contexto de la garantía presentada, así como por las disposiciones de reparación se tratará en esta sentencia de recoger con la mayor aproximación posible lo dicho en audiencia por las partes intervinientes a fin de que constituya un fiel reflejo de lo debatido en diligencia. 7. PARTE ACCIONANTE (En audio 00:12:49 hasta 00:38:55). – Defensoría del Pueblo, en la persona de la Dra. María Verónica Aguirre Orellana, Delegada de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, autorizó a la Dra. Lucía del Rosario Álvarez Luzuriaga para exposición inicial. – Expuso que la acción se presenta por el malestar de la población por la falta de información de la forma cómo se ha venido realizando la vacunación del Covid-19 en la provincia el Azuay por parte de las autoridades llamadas a transparentar este proceso de gran trascendencia, han solicitado información pública al MSP a fin de que haga conocer mediante el oficio de fecha 25 enero del 2021 a través de Quipux, la información que solicitó la Defensoría a la Coordinación Zonal de Salud 6 fue: a. - Labores de campaña de vacunación; b. – El listado de personas que recibieron la vacuna; c. – El listado de personas que estarían por recibir la vacunación en etapa inicial; con fecha 29 de enero del 2021 el MSP remite un oficio a la Defensoría con el listado de personas que se han vacunado, pero en esta información no se determina si esas personas pertenecen a la primera línea, no se informa sobre la lista de personas que recibirán la etapa inicial como solicitó la Defensoría del Pueblo, se emitió información incompleta. 7.1. Afirma que posteriormente, con fecha 12 de febrero del 2021, mediante Quipux, solicitó la entrega de la información completa, la misma que debía ser contestada con oportunidad, sin embargo no se lo hizo, mediante el Quipux se solicitó: a. – Labores de vacunación; b. – la fecha de llegada de nuevo lote de vacunación; c. - lista de personas a ser vacunadas con las nuevas dosis; dicha petición no fue contestada, considera que hay falta de respuesta tácita por parte del Dr. Julio Molina. 7.2. En fecha 18 de marzo del 2021, mediante Quipux, la Defensoría solicitó al Dr. Julio Molina Vásquez que informe sobre: a. – El plan de vacunación en la provincia del Azuay; b. – Las fechas, fases, grupos de ciudadanía a quien se ha dirigido la vacunación; c. - El número de beneficiarios de cada institución pública o privada. Afirma que no existe una información completa, si bien se dan listados no constan ni siquiera nombres completos, cédulas, indica que esa información es incompleta. 7.3. Con fecha 24 de marzo el MSP remite contestación mediante oficio con la lista de personas vacunadas hasta el 16 de marzo, cuando la Defensoría del Pueblo solicita que se envíe la lista hasta la fecha 18 de marzo, no entrega la información solicitada, no hay lista de instituciones públicas y privadas que recibieron la vacunación tampoco los puntos de vacunación; por lo tanto, observa que el MSP no entregó la información dentro del plazo establecido por el marco constitucional jurídico, sostiene que han pasado 40 días desde la primera petición inicial, por tanto el Art. 91 de nuestro marco constitucional es claro, ahí se establece que la información del MSP ha sido denegada expresa y tácitamente, por lo tanto se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública, indica el Art. 9 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública establece 10 días para la entrega de la información. 7.4. Indicó que la solicitud que ha realizado al MSP para que entregue la información que ha sido solicitada en fecha 12 de febrero ha sido omitida, considera que procede esta acción de acceso a la información pública que ha sido presentada, la accionada ha fallado su obligación legal y constitucional establecida en el Art. 47 de la LOGJyCC la información solicitada por ser tan importante ha requerido de varios parámetros para la transparencia y publicidad para la distribución de las vacunas a la población a fin de evitar que existan desvíos a terceras personas o que no se

encuentran en la primera línea y que deben ser entregadas por la importancia que reviste a estas personas. Sostiene que las autoridades públicas deben entregar esta información sobre todo de aquellas personas que no han sido vacunadas y que lo requerían por estar en primera línea. 7.5. En cuanto a los derechos y garantías vulneradas la Sra. Dra. María Verónica Aguirre sostuvo que han recurrido a la justicia constitucional pues a través de la vía administrativa por parte de la dirección del MSP no se ha dado contestación debidamente clarificada, el listado que les llegó fue de manera informal, pues tuvieron que tomar una fotografía en el hospital Vicente Corral Moscoso porque así les permitió el Sr. Gerente de dicha casa de salud; la información que remite el MSP la primera indica que es una información reservada, indica que no ha sido declarada como reservada antes de la petición que hiciera cualquier ciudadano o ciudadana, por lo tanto la documentación podía ser transparentada a la Defensoría del Pueblo como Magistratura de los Derechos Humanos; al estar en territorio al ver como se colapsa el sistema de salud pública procedieron a estar en territorio todo el tiempo, de ello a la solicitud que realizaron directamente al Dr. Julio Molina, se evidencian a su criterio tres cosas: 1. - El derecho al acceso a la información pública. – Explica que nuestra carta magna, convenciones y el tratado de Costa Rica indican que los ciudadanos tienen derecho a conocer toda información que emane de instituciones públicas sin restricción, en tanto que al haberse negado tácitamente la información requerida por la Defensoría se ha incurrido en el derecho vulnerado; 2. - No se le ha solicitado una sola vez al MSP. – Afirma que han sido insistentes mediante cuatro o cinco oficios; indica que es de conocimiento público que el Sr. Defensor del Pueblo públicamente solicitó la información para transparentar, para saber cómo se está manejando los recursos del Estado, las vacunas son la posibilidad de vida de los ecuatorianos. 7.6. Sostiene que se ha vulnerado el derecho constitucional de la verdad. - porque cuando se ha insistido, se ha pedido la información, y se les ha dado información incompleta, en algunos casos con un sólo nombre, un sólo apellidos, números de cédula, sin indicar cargos, instituciones que era lo dispuesto en la fase piloto, sostiene que es de conocimiento público que con esas vacunas se habrían beneficiado personal administrativos, como ejemplo de ello, que habría aceptado por medios públicos el Dr. Feicán, Gerente del Hospital Vicente Corral Moscoso quien indicó que se habría vacunado y que este listado llegó de la ciudad de Quito. Defensoría del Pueblo pregunta si no es más necesario darlo al personal de cuidados intensivos que está en primera línea. 7.7. Afirma que han insistido en la necesidad de transparentar la información, indica que tuvieron algunas denuncias las cuales son de carácter confidencial, indica que han adjuntado fotografías de esposas de médicos, fotografías de hermanos de médicos que nada tienen que ver, que no son médicos, que no están en primera línea, considera que se ha hecho un uso indiscriminado de las vacunas sabiéndose que ya corresponde a un bien del Estado, jamás se ha llegado a transparentar la información, hasta esta fecha no sabemos el número de vacunas, quienes están vacunados, si podemos saber efectivamente que las personas de primera línea están protegidas, si se cumplen los parámetros de vacunación. Identifica que no desea la información para hacerlo mediático sino para que se respete la vida y salud de los ciudadanos, por lealtad procesal, por lealtad de patria, más allá de la lealtad entre instituciones debe haber la honestidad ante sus mandantes, sostiene que no es posible que una enfermera pos gradista de 27 años madre de un niño, en primera línea de contagio no vacunada muera hace dos semanas y el Sr. Gerente del Hospital recibiendo la segunda dosis, se auto consulta si eso es justo, afirma que todos estamos ansiosos de recibir la vacuna pero hay un orden de prelación en el interés de tutelar la vida y salud de los Ecuatorianos y defender los derechos humanos, el tema económico no es competencia de la Defensoría, pero sí tutelar los derechos humanos. 7.8. Identifica que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, esa certeza que debe tener el individuo de que una norma un procedimiento no va a modificarse de un día para el otro, como premisa de soporte refiere a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09EP, el Estado Ecuatoriano es suscriptor inclusive de Tratados Internacionales, ha insistido desde el mes de enero, las personas tienen derecho a ser protegidos por el Estado. Considera que existe una falta de transparencia absoluta en la provincia del Azuay, no se declaró reserva de información antes de la petición, considerando este argumento de información reservada tendía que revisarse el contexto de salud, en la pandemia, las casas de salud han sido colapsadas, el día anterior a la audiencia recibió una petición de un intensivista de UZI, se reserva el nombre, le habría pedido que hagan algo con el tema de vacunación, que están las personas esperando las camas (12 personas). 8. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. – Intervención del Sr. Ministro de Salud Pública y del Sr. Coordinador Zonal 6 de Salud: Dr. Julio Molina Vásquez, por intermedio de la Sta. Dra. Valeria Alexandra Aguirre Cedillo (En audio 00:40:10 hasta 00:47:43). - La letrada indicó que comparece ofreciendo ratificación de los prenombrados, con fundamento en los Arts. 4 y 6 de la LOGJyCC en concordancia con los Arts. 130.1 y 327 del COFJ, se concedió el término judicial razonable de cinco días a fin de que ratifique su intervención. – En su exposición manifiesta que ha escuchado indicar a la contraparte que la cartera de estado no ha dado cumplimiento a la información solicitada, sin embargo en esta misma audiencia se ha indicado que ha existido oficios presentados por parte de la Defensoría del Pueblo así como contestaciones dadas por el Coordinador Zonal 6 de Salud, en consecuencia no se entiende cual es la falta de información que no se ha entregado a la Defensoría del Pueblo. 8.1. Expuso que como se podrá observar, y supone que consta en el cuaderno procesal existe efectivamente el oficio DPE DPAZ 2021 0032 O, de fecha 25 de enero del 2021, el mismo que es suscrito por la Abg. María Verónica Orellana Delegada Provincial del Azuay, indica que esta audiencia no se está actuando con lealtad procesal, por cuanto se ha indicado que dicho oficio ha pedido y se ha solicitado alguna “información”, sin embargo de la sola lectura del documento se podrá constatar que se hace mención a artículos y finalmente dentro del último párrafo se indica que en virtud de la normativa expuesta solicito se sirva entregar información con respecto al listado de personas que accedieron a la mencionada vacuna y a su vez el listado de las personas que estarían por recibir la misma en esta etapa inicial, entonces en esta audiencia que no se indique que se ha pedido

más información, que se ha pedido información respecto a números de cédula, cuál será el plan de vacunación, quiénes serán vacunados, que no se engañe a la Autoridad. 8.2. Explica que a dicho oficio el MSP en este caso la Coordinación Zonal, el Dr. Julio Molina Vásquez emite la debida respuesta mediante oficio MSP CZONAL6 2021 01254 O, de fecha 29 de enero del 2021, en donde como asunto consta respuesta requerimiento de información sobre listado de vacunas Defensoría del Pueblo, el mismo que es dirigido a la Dra. María Verónica Aguirre Orellana, Delegada Provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo, se podrá constatar que dentro de dicho listado que es entregado a la solicitud realizada por la Defensoría del Pueblo se encuentra el establecimiento donde se vacuna, el equipo vacunador, apellidos y nombres de los pacientes que recibieron estas vacunas, el número de cédula del paciente a pesar de que no se solicitó esta información el MSP con el fin de transparentar la vacunación lo hace, que se evidencie sobre todo esto, el MSP en la Coordinación Zonal 6 de Salud no pretende guardar absolutamente nada y es así que se podrá evidenciar que se encuentra el listado de las personas y de lo que se ha solicitado de parte de la Defensoría, así también existe el sexo y la fecha de nacimiento de las personas que han sido vacunadas. 8.3. La letrada defensora expuso que más bien se ha mencionado cosas que no traen a colación lo que hoy se les viene reclamando y que es la transparencia y la entrega de la documentación sin embargo, indica que el MSP y la Coordinación Zonal 6 de Salud no esconden nada, en consecuencia en ese momento (audio 00:44:05) la defensa indica que va a hacer la entrega de la documentación solicitada por la Dra. Verónica Aguirre Defensora del Pueblo, con el fin de que sea revisada y transparentada y con el fin de que se indique a la ciudadanía de que la Coordinación Zonal, el MSP se encuentra acatando disposiciones desde planta central, es así que indica presentar la documentación de fecha 29 de marzo del 2021 en donde se encuentra el informe de distribución de vacunas de la Coordinación Zonal 6 de Salud en donde se indica claramente que en las semanas precedentes los lotes de vacunas eran recibidos los días jueves previa notificación de planta central, sin embargo, se desconoce la fecha de llegada del nuevo lote, no se dispone de fechas programadas, con esto evidencian que lamentablemente estamos a vista de lo que desde planta central les entreguen el número de vacunas y respecto a ello y a la vacunación y a la cantidad de vacunas que les entreguen se empieza la vacunación. 8.4. La defensa consultó si puede incorporar ya la documentación, el despacho indicó que continúe primero con sus argumentos. - La letrada explicó que en esa documentación consta el documento de 29 de marzo que es un informe de distribución de vacunas de la Coordinación Zonal 6 de Salud el mismo que es elaborado por la Ing. Mayra Delgado, Analista Zonal Administrativa en donde dentro de la parte pertinente indica que cabe señalar que en todo momento en el que manipulan las vacunas se encuentran miembros de las fuerzas militares para la movilización de la vacuna, se cuenta con resguardo policial y militar durante el trayecto que va desde el banco de vacuna zonal hasta los puntos de vacunación, se firma un documento de traslado a cada distrito donde firma el responsable, el conductor del vehículo y la persona que hace la custodia militar y policial, se detalla la cantidad de días y la cantidad de termos a transportar. 8.5. Indicó que cuenta también con la planificación de los puntos de vacunación contra la COVID en donde se encuentra especificado la zona, la provincia, el cantón, la parroquia, el punto de vacunación, la dirección exacta del punto de vacunación, el centro de salud de primer nivel cercano al punto de vacunación así como el número de brigadas de vacunación. Indica que también constan adjuntos el listado de personas vacunadas y quienes están por vacunarse, así también el informe e información sobre el organismo implementado para garantizar la adecuada distribución de las vacunas recibidas. Solicita que sea revisada por la parte accionante. 8.6. La defensora sostuvo que se ha hecho mención que el Dr. Feicán (de acuerdo a lo que indicaron sería el Sr. Gerente del Hospital Vicente Corral M) ha recibido la vacuna, de lo que tendríamos que tener documentación respecto a ello; se ha mencionado también que una enfermera lamentablemente ha muerto, igualmente se debe demostrar lo dicho, no se puede venir a la audiencia a decir cosas sin ser demostradas, en consecuencia, consideró que la Coordinación del MSP está dando cumplimiento a lo solicitado por la Defensora del Pueblo. 9. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (En audio 00:47:50 hasta 00:51:30). - El Sr. Dr. Diego Mauricio Vásquez Flores indicó que en ese momento (en la diligencia) ha sido entregada ya la información por parte del MSP que ha sido requerida por la Defensoría del Pueblo. Interviene a nombre del Sr. Dr. Mario Ezequiel Cárdenas Ordóñez, Director General de Procuraduría General del Estado. Precisó que estima necesario indicar que se presenta una petición en fecha 25 de enero del 2021 que textualmente se anota en la demanda era la siguiente: La Defensoría del Pueblo requirió se sirva entregar información con respecto al listado de personas que accedieron a la vacuna; y, a su vez, el listado de las personas que estarían por recibir la misma en esta etapa inicial, eso expresamente es lo que requirió la Defensoría del Pueblo y así lo anota en su demanda haciendo uso de total lealtad procesal, ahora, la parte actora Defensoría del Pueblo nos dice que cuando se da cumplimiento a aquello y se le entrega lo que solicitó, se le entregó información incompleta ?pero por qué considera que es incompleta esa información?, considera que esa información es incompleta porque no se identificó si las personas vacunadas pertenecían o no a la primera línea, pero del texto que consta en la primera página de la demanda, es claro que aquello no fue requerido, por lo tanto, lógicamente no existe razón para decir que existe incumplimiento de parte del MSP, si es que me requieren información y la misma es entregada acorde fue requerido no puedo decir válidamente que existe una entrega incompleta por no haber dado algo que yo no pedí, aquello en relación a la petición de 25 de enero del 2021, cabría la aclaración. En relación a las peticiones subsecuentes, consideró que resulta infundado realizar un pronunciamiento en virtud de que la información que es requerida es ya presentada al juzgado para ser entregada a la entidad accionante, encontrándose de esta manera satisfecha la pretensión, por tanto, no tendría lugar una sentencia que ordene entregar en este momento algo que ya está entregado dando cumplimiento al acceso a la información. 10. DIRECCIÓN PROCESAL (Audio 00:51:33). - El despacho explicó a las partes que la acción corresponde a la garantía de acceso a la información pública, por tanto se deberá dentro de la acción identificar cuáles fueron las

peticiones de información que se solicitaron a la institución pública; y, la entidad tendrá que indicar si entregó o no la información.

10.1. A la petición del MSP y Coordinación Zonal de entregar un volumen de información, no como prueba sino como cumplimiento de las solicitudes hechas por Defensoría, no fue considerado razonablemente plausible pues, la diligencia tiene también la finalidad de identificar posibles vulneraciones de los derechos alegados o de cualquier otro que el despacho pueda identificar.

10.2. Se razonó además que sería una imposición desproporcionada hacia la Defensoría entregar un volumen tan grande de información (varios cientos de fojas) en ese momento a que lo revise de inmediato y de por satisfechos sus requerimientos. Insistiendo en que, dicha documentación no fue presentada como prueba, sino como petición de entrega de la información que habría sido solicitada por Defensoría del Pueblo.

10.3. Se indicó a las partes la naturaleza de la acción moderando el debate, pero dejando claro que, de evidenciar la necesidad al conocer hechos graves (por la mención de una persona fallecida y de vacunación a personas que no estarían previstas de acuerdo a las directrices emitidas por la Autoridad de Salud), se valorará la necesidad de remisión a Fiscalía acorde al Art. 195 de la CRE y Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal. Teniendo además en cuenta que, existen tesis contrapuestas, basta ver el pronunciamiento de Procuraduría que identificaría que la primera petición de Defensoría sí fue respondida y las otras dos estarían sometidas a la entrega de documentación en audiencia.

11. RÉPLICA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Audio 00:55:53 hasta 01:01:20). – La Sta. Defensora del Pueblo manifestó que de ninguna manera como institución de Derechos Humanos van a permitir que ningún ciudadano les endilgue falta de lealtad procesal y menos engaño a la autoridad; la contraparte ha indicado que se ha hablado de dos casos particulares y que no se puede venir a una audiencia únicamente a mostrar sin que ello no se deba probar, pero la carga de la prueba la tiene el MSP que debe justificar la información que ha dado; indica que es público y notorio de acuerdo al diario El Comercio del jueves 28 de enero del 2021 respecto al Gerente. La letrada agradece a su contraparte del MSP y Coordinación pues ha reconocido que efectivamente está entregando hoy la documentación a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, haciendo transcurrido casi tres meses de la petición, no se refiere la defensa del MSP que existe un oficio de fecha 25 de enero, 29 de enero, 12 de febrero, 18 de marzo, 24 de marzo, en ninguno se les da respuesta salvo en el segundo petitorio, el 29 de enero, donde efectivamente les hacen llegar un listado donde no se evidencia absolutamente nada, explica que la Defensoría pidió el listado de las personas que están siendo vacunadas y las que van a vacunarse en la fase inicial que es el plan piloto y los grupos de atención prioritaria, no pudiendo indicarse que simplemente entregamos lo que la Defensoría les solicitó, consulta si las ocho mil dosis de vacunas del Azuay puede estar reflejada en cinco fojas que obran del expediente cuando el MSP ha traído a la audiencia documentación amplia donde da cuenta que es mucho más de cinco fojas.

12. RÉPLICA MSP Y COORDINACIÓN ZONAL (Audio 01:01:20 hasta 01:02:30). – Luego de la réplica de la parte actora, indica que los documentos se encuentran dentro del cuaderno procesal y se podrá valorar y evidenciar cuál es la verdad de los hechos; se ha indicado que se ha hecho una entrega de ocho mil dosis pero que sin embargo es la documentación voluminosa, indica explícitamente que la fecha de petición de información de Defensoría fue el 25 de enero del 2021, la información que desea entregar corresponde al mes de marzo, no siendo posible que el MSP se haya adelantado a marzo con la entrega a esa fecha 25 de enero, solicitó que se haga constar este particular, pues no tiene certeza el decir que lo que hoy se entrega se pudo haber entregado el 25 de enero, porque a esa fecha ni siquiera estaban vacunadas todas las personas que constan en la documentación actual, por tanto lo afirmado por la Defensoría del Pueblo no tiene validez.

13. EVACUACIÓN DE PRUEBAS. PRUEBA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (En audio 01:04:47). – Inició su exposición de prueba indicando que la contraparte afirmó que ha recibido oficio el 24 de marzo pero no se dice que si contados desde el 29 de enero a la fecha, han transcurrido más de 30 días que es lo que la normativa legal para poder entregar la documentación como plazo final, insistió en que la Defensoría del Pueblo solicitó el listado de las personas que fueron vacunadas en la fase piloto y el listado de las personas que van a vacunarse en la fase inicial que son los grupos de atención prioritaria, presentó documentación en cinco fojas (listado, 7 en total con oficios) con la cual dice demostrar la que la respuesta del MSP indica el propio Dr. Molina en el párrafo último de dicho oficio que, con tal antecedente se remite el listado de personas que accedieron a la vacunación o sea a la información que requirieron, por tanto considera que la entidad tuvo conocimiento claro de lo que se estaba solicitando, a su vez en el oficio consta que el listado que estaría por recibir el resto de dosis está bajo la Dirección Nacional del Ministerio de Salud Pública, firma el Dr. Molina.

13.1. Sostiene con las fojas que como prueba adhirió al proceso en audiencia e indicó públicamente que la información que en las hojas presentadas consta, no está completa, indica que de ese listado en la tercera página un ciudadano tiene 7 dígitos de la cédula, lo cual no es información clara, real ni oportuna, a renglón seguido una persona con siete números de cédula, otra persona donde en su número falta un dígito, otra en caso similar al anterior. Que la contraparte ha manifestado que se ha entregado todo, sin embargo en la documentación que entrega da lectura los datos de una persona (01:08:15) que no tiene nombres, sólo apellidos, así como el número de cédula no le corresponde, existe además otro nombre con un dígito más en la cédula, dando nombre indica que se ha proporcionado un número de cédula con faltante de un dígito, indica que la información ha sido entregada parcialmente respecto a lo solicitado, solicita revisar en la última hoja del listado que como prueba adjunta, dando lectura al nombre del ciudadano indica que tiene un dígito más el número de cédula.

13.2. Por tanto indica, que se le entregó de manera inoportuna una información parcial, incompleta que no es veraz, no corresponde al fin de la información pública. Aclara que las fechas que da la contraparte en relación a otros oficios corresponden al cronograma pero todo gira en torno a las vacunas de los grupos primero en el plan piloto y posterior en la fase inicial, explica que el plan piloto correspondía que las vacunas que llegaban a la provincia del Azuay sean designadas a las personas que estén en la primera línea de contagio y la siguiente fase después del plan piloto en la vacunación las personas pertenecientes al grupo

de atención prioritaria, esa documentación no ha sido entregada, se ha dado un listado irrespetuoso hacia una institución de Derechos Humanos, donde la información es incompleta (faltan nombres, cédulas erradas); y, hoy el propio MSP ha traído toda la documentación para que pueda entregarse. 13.3. Solicitó que Secretaría de fe de una página de internet, el despacho explicó que, de acuerdo con el Art. 172 de la CRE, Art. 147 del COFJ y literal a) del numeral 2.1.2 del Anexo 3 de la Resolución Nro. 081-2016 emitida por el Consejo de la Judicatura: “Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las Dependencias Judiciales” el Sr. Secretario no podría sentar razón ni certificación respecto a lo solicitado, haciendo notar que la desmaterialización del elemento digital o electrónico que sería el requerimiento de la Defensoría en cuanto a su autenticidad le corresponde a la actividad Notarial (Art. 18 de la Ley Notarial). Defensoría indica que la finalidad estaba direccionada a que el juez tenga mayores elementos y conocimiento sobre la información que consta en una página pública de un diario de la ciudad, no observante, Defensoría indica que lo medular consiste en que se solicitó documentación, ésta no fue entregada a tiempo, no fue entregada en su totalidad, no fue entregada de manera clara y precisa, entonces el MSP ha vulnerado el derecho constitucional de todos los ecuatorianos a la seguridad jurídica, a saber y conocer la verdad y el acceso a la información pública; y, ahora en la diligencia traer documentación voluminosa. 13.4. CONTRADICCIÓN POR PARTE DEL MSP. – Indicó que, con la documentación que se ha presentado como prueba, lo que se evidencia es que el MSP ha dado cumplimiento con lo requerido por la Sta. Defensora del Pueblo, inclusive se indicó cuál es la documentación que se solicitó, la Coordinación Zonal 6 no puede entregar más allá de lo requerido. Solicitó que la documentación adjuntada como prueba por la contraparte sea tomada en consideración. Respecto a la prueba que consta dentro del proceso que son las peticiones realizadas por la Defensoría del Pueblo nada tiene que indicar pues explica que se ha dado la debida contestación; así también existen sentencias (prueba dentro del proceso), no están legalizadas, son sentencias que no constituyen jurisprudencia, solicita que no sean tomadas en cuenta por que no tienen nada que ver en lo que hoy se viene solicitando. 13.5. CONTRADICCIÓN PGE. – Respecto a las sentencias adjuntadas a la acción, al no ser jurisprudencia solicita que no sean consideradas, ni aun siendo jurisprudencia podrían ser tomadas como prueba. Sobre los errores en la información que fue entregada, contradice la prueba indicando que, en primer orden para identificar errores en la información debemos asumir como lógico que recibió la documentación, caso contrario no podría hablarse de errores. Sobre el número de dígitos, las personas que constan sólo nombres o sólo apellidos, todo eso puede ser cierto, pero no quiere decir que no se le haya entregado la información, insiste, puede existir el error, pero no podría en este momento decirse que no hubo entrega. Adicional a ello, pide se considere que lo adjuntado por Defensoría constituye una prueba clara que la información solicitada le fue entregada. 14. PRUEBA MSP Y COORDINACIÓN ZONAL (Audio 01:24:10). – La Sta. Letrada como prueba indicó que entrega los siguientes elementos respecto a las peticiones que realizó Defensoría Pública: a. – Respecto a la petición mediante oficio de fecha 25 de enero del 2021. – Presentó documentación en 7 fojas, la cual revisada corresponde al mismo oficio y respuesta adjunta anexada en audiencia como prueba por parte de la Defensoría del Pueblo. b. – Respecto a la petición mediante oficio de fecha 12 de febrero del 2021 (fs. 4). – El MSP y Coordinación Zonal indican que no cuentan al momento con documentación que justifique la entrega de los requerimientos contenidos en dicha petición realizada por la Defensoría del Pueblo. c. - Respecto a la petición mediante oficio de fecha 18 de marzo del 2021 (fs. 6). – El MSP y Coordinación Zonal indican que dicha documentación ha sido llevada para ser entregada en la diligencia, se consultó a la defensa si tiene algún elemento de prueba que identifique si puntualmente el requerimiento que les fue remitido por la Defensoría del Pueblo fue o no cumplido, o si hay constancia de la entrega de dicha información, indicó que no cuentan al momento con documentación que justifique la entrega de los requerimientos contenidos en dicha petición realizada por la Defensoría del Pueblo. 14.1. Se solicitó aclaración a Defensoría del Pueblo quien indicó puntualmente que, la información solicitada respecto al primer oficio fue parcialmente contestada, y la que corresponde a los otros dos oficios no. También manifestó que respecto al de 18 de marzo del 2021 se habría dado contestación a los puntos 1 y 2 sin que se haya cumplido los cuatro restantes. Las aclaraciones se solicitaron con fundamento en la parte pertinente del inciso final del Art. 16 de la LOGJyCC: “[…] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. […]”. 14.2. En forma debida y respetuosa se consultó al MSP y la Coordinación Zonal (Audio 01:35:47) respecto a si requiere presentar, adjuntar o enervar algún elemento probatorio que tenga relación única y exclusivamente a justificar la tesis de entrega de información: Indicó que, lamentablemente al momento no cuenta con dicha información, razonablemente la Profesional indica que el proceso le fue asignado el día de la evacuación de la audiencia, en consecuencia la documentación que pudo recopilar fue la que ya ha sido incorporada. 14.3. CONTRADICCIÓN A LA PRUEBA PRESENTADA. – Procuraduría General del Estado indicó que no presenta alegaciones respecto a la documentación que ha sido incorporada por el MSP y Coordinación Zonal. Defensoría del Pueblo indicó que de la documentación anexada y de toda la diligencia, así como de la lealtad procesal que ha tenido la defensa de la parte demandada se ha evidenciado que el MSP ha vulnerado los derechos constitucionales de los ecuatorianos y ecuatorianas, no se ha justificado en la diligencia que se haya remitido la información requerida en el tiempo legal a la Defensoría del Pueblo del Ecuador y la escasa información que se ha remitido en copias simples se la ha entregado mutilada, es decir, no tiene validez alguna; sostiene que, la documentación que el legitimado pasivo solicitó se incorpore al proceso para entregar a la Defensoría del Pueblo, sólo ese hecho indica que el MSP hoy sigue vulnerando los derechos constitucionales de los ecuatorianos. 15. PRUEBA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. – El despacho explicó que al comparecer telemáticamente se darían todas las facilidades que la entidad requiera; el Sr. Representante indicó que

no aportará prueba. 16. ALEGATOS FINALES DEFENSORÍA DEL PUEBLO (En audio desde 00:47:55). – Sostuvo que la prueba que obra del proceso y la diligencia llevada a cabo dan cuenta que efectivamente el MSP no cumplió con la obligación legal que tenía de presentar la documentación a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, tan es así que la defensa del MSP ha entregado la contestación que hace el Director Zonal en la que en su parte final indica que no se les está entregando la información de forma completa y conforme lo requerido. Del oficio 25 de enero, éste fue respondido mutilado; el 12 de febrero no fue contestado y la defensa ha indicado que no tiene este momento más documentos que demuestre que han entregado la documentación solicitada en varios Quipux al Sr. Coordinador Zonal del MSP, es más, el día de hoy ha indicado que quiere hacer la entrega de la documentación a la Defensoría del Pueblo, aquello da cuenta que el derecho constitucional de los ecuatorianos ha sido vulnerado, está vulnerado. Se ha indicado que hay diferentes fechas en los oficios y diferentes requerimientos, si tomamos en cuenta que así fuera en el supuesto no consentido, tenemos el oficio de febrero que no se tiene respuesta, ni bien ni mal no tienen respuesta y eso la parte legitimada pasiva no ha demostrado que ha entregado a la Defensoría del Pueblo, así como tampoco demostró que entregó toda la documentación requerida en el primer oficio, tantas insistencias de la Defensoría del Pueblo y dentro de la conmoción de salud que está viviendo el país, es necesario transparentar la información, son la magistratura de los Derechos Humanos, el juez garantista del derecho constitucional. 16.1. Solicitó se tenga en cuenta las siguientes pretensiones: Declarar que el Ministerio de Salud Pública en las personas del Ministro de Salud y el Director Regional 6 de Salud han violado el derecho de acceso a la información pública consagrado en el Art. 91 de la CRE a la entrega de la información incompleta solicitada en el oficio DPE-DPAZ-2021-0032-O, de fecha 25 de enero del 2021 y por falta de contestación al pedido realizado por el sistema Quipux de fecha 12 de febrero del año 2021 con numeración DPE DPAZ 2021 0150-O, así como la insistencia realizada en el Quipux DPE DPAZ-2021-0253-O de fecha 18 de marzo del año en curso; se ordene al Dr. Julio Molina Coordinador del MSP que de manera inmediata entregue la siguiente información: El listado actualizado de las personas vacunadas y de quienes están por vacunarse; informe sobre la fecha sobre la cual llega el nuevo lote de las vacunas de COVID 19; el listado de personas a quienes se les administrará estas vacunas y de estas indicar quiénes pertenecen a los servicios de área de COVID 19; informe sobre los lugares donde se realiza la vacunación con las nuevas dosis de vacunas de COVID 19 y las vacunas referidas; entregue el plan de vacunación contra COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay en donde se determine las fases y fechas de vacunación y qué grupos de la ciudadanía están contemplados en cada etapa; listado de personas vacunadas contra COVID 19 hasta la fecha en la provincia del Azuay estableciendo su número de cédula, a qué institución ya sea pública o privada pertenece, qué función ocupa en esta; institución y la marca de la vacuna utilizada, además la lista de instituciones públicas y privadas que han recibido y están inscritas para recibir la vacuna contra el COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay estableciendo cuántas dosis de vacunas con sus respectiva marca corresponden a cada institución pública o privada, la lista de personas que han sido beneficiarias con el número de cédula por cada institución; puntos de vacunación contra COVID 19 en la provincia del Azuay; información sobre cualquier mecanismo, sistema o política implementada para poder garantizar la adecuada distribución de las vacunas recibidas y prevenir su sustracción o desvío. Como medida de satisfacción material solicitó: Que se publique el contenido de esta sentencia de ser aceptada y se emita que el MSP en su página web institucional en un lugar visible exponga las debidas disculpas públicas a todos los Ecuatorianos y Ecuatorianas por haber vulnerado el derecho al acceso a la información, el derecho a la verdad y el derecho a la seguridad jurídica; en la provincia del Azuay en la persona del Director Zonal, Dr. Julio Molina pida disculpas a la provincia, a los ciudadanos de la Provincia del Azuay de manera pública en un diario de mayor circulación del país durante tres días consecutivos que no pueden ser feriados, tienen que ser días hábiles, con el texto que la judicatura considere; que el juez tutele el derechos de las personas que están afuera, no es sólo una lista, no es sólo una información, es la vida de los ecuatorianos y ecuatorianas con la que se está jugando. Acotó en su intervención final, con la cual concluyeron todas las intervenciones (Audio: 02:04:23) que en el punto de reparación tres se mantiene tal y como tiene solicitado en la demanda. 17. ALEGATOS FINALES MSP Y COORDINACIÓN ZONAL 6 DE SALUD (En audio desde 00:57:00). – En la audiencia se ha demostrado que el MSP en este caso la Coordinación Zonal 6 de Salud ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo, inclusive dentro del cuaderno procesal, inclusive la misma Defensora del Pueblo indica que la documentación ha sido contestada, lamentablemente la defensa no cuenta al momento con las contestaciones pero sin embargo del documento se podrá observar, el mismo que se encuentra a fs. 5, el documento ha sido enviado y respondido a la Dra. María Verónica Aguirre Orellana, en consecuencia lo que se evidencia es utilizar la justicia constitucional con el fin de simplemente llamar la atención de la ciudadanía; el MSP, la Coordinación Zonal 6 de Salud viene cumpliendo con el plan de vacunación que es emitido por parte del nivel central en este caso en la ciudad de Quito, se cumple con disposiciones del Coordinador Zonal 6 de Salud el Dr. Julio Molina Vásquez lo ha venido haciendo de acuerdo a Directrices que se han dado por parte del nivel central, en consecuencia, de la documentación que consta en el cuaderno procesal se ha demostrado que la cartera de estado ha dado cumplimiento a los requerimientos que han sido solicitados. 17.1. Se ha solicitado la entrega de la documentación que como ya lo ha indicado el día de la audiencia, con el fin de transparentar y evidenciar ante el juzgado, la Defensora del Pueblo pero ante todo, la ciudadanía, evidenciar que la Coordinación Zonal 6 de Salud ha actuado con total transparencia y llevando a cabo lo manifestado y lo dispuesto a nivel nacional, cuenta con la documentación que, en el momento que se disponga se entregará dicha documentación. Se solicita que el Coordinador pida disculpas públicas y que se lo haga en el diario de mayor circulación y por tres días, el Sr. Coordinador Zonal6 de Salud ha dado cumplimiento estricto al plan de vacunación en consecuencia consideró que no hay de qué pedir disculpas; por lo expuesto, quedando evidenciado por la propia

prueba aportada por la Defensoría del Pueblo es evidente que la cartera de Estado no ha vulnerado ningún derecho constitucional, en consecuencia solicita que nada de lo que ha sido solicitado por la Defensoría del Pueblo sea considerado. 18. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (Audio: 02:00:40). – Procuraduría no comparte la solicitud de Defensoría del Pueblo, se ha dicho que modula sus pretensiones, aquello procesalmente no existe, lo que existe es la modulación de una sentencia por parte de la Autoridad jurisdiccional quien finalmente termina decidiendo si existe o no vulneración y la forma cómo se ha de reparar, de ser el caso; modular por parte de la accionante significaría reformar la petición, en el momento en el que una parte reforma lo que pretende significaría indefensión para la otra parte, porque no se puede reformar la pretensión y simplemente agrego algo que durante toda la sustanciación del proceso fue desconocido para las partes, por lo tanto aquello es improcedente. Respecto a las pretensiones de la acción, el juez sabrá disponer lo pertinente en base a la documentación que ciertamente ha sido agregada en audiencia por el MSP y teniendo en cuenta también algo que sin duda seguro está no habrá pasado inadvertido y es que en el punto 2 de la demanda, en el acápite sexto de pretensiones concretas, las mismas se encuentran notablemente duplicadas, les pide en primer momento el listado de las personas vacunadas, situación que la repite después, siendo evidente que está duplicado, así mismo se solicita las personas que están por vacunarse, si se analiza el texto completo sin duda se encontrarán más reiteraciones respecto a lo que se pretende lo cual también debe ser analizado porque llevaría de pronto a un cumplimiento erróneo de todo lo que se pretende cuando en realidad con la entrega de un documento puede cumplirse dos o más pedidos. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS. ?La Defensoría del Pueblo legalmente está autorizada para requerir la información que ha sido solicitada al MSP, puede o no generar las peticiones que direccionó a la entidad demandada? – Seguridad jurídica, su razón de ser, su existencia misma a qué corresponde ?La información solicitada es o no reservada? ?Defensoría del Pueblo recibió la respuesta de la entidad? En caso de existir vulneración de derechos, ?cuál es la reparación que corresponde? 19. LEGISLACIÓN GENERAL A OBSERVAR EN SÍNTESIS PARA LA ACCIÓN PROPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – La CRE, norma suprema del Estado conforme sus Artículo 424 y 425 se ha auto determinado como suprema Ley del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico debiendo las normas y los actos del poder público mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, siendo trascendental identificar que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. 19.1. ?Cuál es la naturaleza y características generales de la acción de acceso a la información pública? – La CRE en su Art. 91 manda que la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna, pudiendo ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información, siendo el carácter reservado la excepción, éste deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. 19.2. El Art. 47 y 48 de la LOGJyCC, mandan que la acción tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información, la norma invocada manda también que procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. 19.3. La LOGJyCC considera información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, la Legislación manda que no se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley y que tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. 19.4. El derecho de acceso a la información pública está contenido además de nuestra Norma Suprema, como uno de los derechos del buen vivir, previsto dentro de los derechos de comunicación e información (Art. 18.2 CRE) [1] . El derecho de acceso a la información generada por instituciones públicas está protegido en el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto al derecho de investigar y receptor informaciones; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión en su Art. 13.1. 19.5. Tan importante es el derecho de acceso a la información que en la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho constar en: “Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 c): “[…] El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el “derecho de acceso a la información debe estar regido por el ‘principio de máxima divulgación’”. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”. 10.El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la

información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. […]”. 19.6. Véase además la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos OEA, en su Art. 4: “[…] El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”. 19.7. La acción de acceso debe contar con el mismo control garantista, pero enfocado hacia requisitos más específicos para que opere, sin embargo, sigue siendo una garantía y por tanto requiere de la pro actividad judicial, conforme al principio contenido en el Artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, existe la obligatoriedad en las sentencias de observar los parámetros interpretativos de la Corte Constitucional, al respecto, este organismo ha abortado respecto a la acción propuesta varias consideraciones, siendo importante destacar lo dicho en la sentencia No. 224-16-SEP-CC / 0346-12-EP: “En el modelo constitucional adoptado, el juez adquiere un rol protagónico en tanto debe velar por la eficiencia de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, determinó que: En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumplimiento (sic) un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.”. 19.8. En este orden de ideas, respecto a la motivación, tratamiento de pruebas, manejo de hechos y decisión en la generalidad de procesos y aún más en materia constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en varios fallos, la necesidad de que toda decisión adoptada por los jueces, deba contener requisitos mínimos para poder gozar de una fortaleza que permita su correcta materialización en la realidad objetiva así como la debida eficacia en la ejecución, siendo éstos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los cuales constituyen el test de motivación. (Como ejemplos: 1) Sentencia N.0 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP; 2) Sentencia No. 009-14-SEP-CC, caso No. 0526-11-EP; 3) Sentencia No. 312-15-SEP-CC, caso, N. 00157-13-EP; 4) Sentencia No. 010-17-SEP-CC, caso N.° 0591-16-EP). 19.9. La razonabilidad corresponde a la determinación clara por parte de las autoridades públicas de las fuentes de derecho -constitucional, legal, jurisprudencial- en las que radican su competencia y soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final; la lógica guarda relación con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la conclusión final, al igual que con la carga argumentativa que deben emplear las autoridades en sus razonamientos y conclusiones; y, comprensibilidad: relacionado con la claridad en que la autoridad jurisdiccional expone sus razonamientos, conclusiones y decisión final, por cuanto la resolución que vaya a adoptar no tiene como únicos destinatarios a las partes procesales, sino que también al denominado auditorio social. 19.20. En cuanto a la posibilidad de que, ante una negativa expresa o tácita de acceso a la información y la comparecencia ante la justicia constitucional para hacer prevalecer el derecho de acceso y otros conexos, la Corte Constitucional en la sentencia 232-16-SEP-CC / 0506-15-EP, ha dispuesto, en las partes que nos son útiles a esta acción de acceso a la información pública: “[…] En atención a los criterios expuestos, la Corte considera importante manifestar que efectivamente el requisito legal de que no exista otro-mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige de los jueces constitucionales la verificación de dos circunstancias muy puntuales. La primera, que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea como por ejemplo el hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, entre otras; lo cual implica que el juez debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca no es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, en cuyo caso el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional que puede ser considerada como la vía idónea y eficaz. […] Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, […]”. 19.21. Lo dicho en los numerales precedentes lleva a la consecuencia de razonar jurídicamente que la reclamación que ha hecho la parte accionante, la fundamenta en la dimensión constitucional de los derechos presuntamente vulnerados, no a una dimensión legal de reclamación por incumplimiento de formalidades preestablecidas en la norma infraconstitucional para acceder a determinada información. RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS. 20. ?La Defensoría del Pueblo legalmente está autorizada para requerir la información que ha sido solicitada al MSP, puede o no generar las peticiones? – Se insiste en lo dicho en la sentencia No. 224-16-SEP-CC / 0346-12-EP: “En el modelo constitucional adoptado, el juez adquiere un rol protagónico en tanto debe velar por la eficiencia de los derechos consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, determinó que: En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos

constitucionales, cumplimiento (sic) un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.”. 20.1. La Defensoría del Pueblo pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, la CRE en el Art. 204 manda que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación, siendo que de acuerdo al Art. 214 de la CRE la entidad actora es un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera y conforme al Art. 415 Ídem, tiene como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país, siendo sus atribución (entre otras): “…] Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas. […]” 20.2. Nos queda absolutamente claro la importancia de la existencia de la Defensoría del Pueblo como organismo encargado por la CRE de protegernos a todos los ciudadanos del estado y de otros ciudadanos, por tanto sí tiene la capacidad jurídica de haber generado las peticiones de acceso a la información dirigidas al MSP por medio de la Coordinación Zonal 6 Azuay. 21. ?La información solicitada es o no reservada? En primer orden, el MSP y la Coordinación Zonal de Salud No. 6 del Azuay generan información que, a prima facie es pública, por cuanto el MSP es parte de la función ejecutiva (Art. 141 CRE) la cual es responsable de la administración pública, siendo el Sr. Ministro de Salud el representante de los asuntos legales de su ministerio y, entre otros, ejerce la rectoría de las políticas públicas emitiendo todos los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (Art. 151 de la CRE). 21.1. La información que emana del MSP goza del principio de publicidad de información, pues conforme al Art. 1 de la LOTAIP (la cual es aplicable al MSP por el Art. 3.a de esta ley) se determina lo siguiente: “…] El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. […]”. 21.2. La información pública comprende no solo a documentos específicos que estén o se generen en estas instituciones, sino todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado (Art. 5 de la LOTAIP). 2.3. De acuerdo al Art. 7 de la ley invocada: LOTAIP, en sus literales d) e i), la información que habría solicitado la Defensoría del Pueblo es pública pues correspondería a vacunación, es decir, a un servicio de salud, la forma de acceder a ellos, la planificación y logística de la vacunación y demás indicaciones necesarias para que la ciudadanía pueda acceder y su acceso libre o restringido pueda ser sometido a control; y, conforme al Art. 9 de esta Ley es el Sr. Ministro de Salud como titular y en este caso para el Azuay el Sr. Coordinador Zonal los funcionarios que son responsables de la entrega de la específica información solicitada. 21.4. Aunque no haya en la contestación a la acción una alusión a la naturaleza reservada de la información, es necesario reflexionar que al ser información de conciudadanos que adoptaron una decisión personal sobre recibir la vacuna, lo cual no es obligatorio, esa decisión podría gozar, eventualmente de reserva de acuerdo a nuestros derechos de libertad previstos en la CRE en el Art. 66 numerales 11, 19 y 20. [2] 21.5. Es necesario dejar absolutamente claro en la sentencia que, aun siendo información reservada, ésta tendría que entregarse a la Defensoría del Pueblo, pues así ordena la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (en adelante LODP) en los Arts. 30 y 31: “…] Art. 30.- Obligación de colaborar. Todas las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios y particulares relacionados a cualquier procedimiento defensorial están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo. Art. 31.- Acceso a información reservada o confidencial. Toda información que la Defensoría del Pueblo solicite deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad. En caso de violación a los derechos humanos o de la naturaleza ninguna entidad pública negará la información. […] 21.6. No se tiene certeza de que la información que se solicite o parte de ella pueda eventualmente llegar a ser calificada como reservada por la entidad (Acuerdo No. 00005216-A Reglamento Para El Manejo de Información Confidencial en el Sistema Nacional de Salud) pues es razonablemente probable; la certeza más bien se tiene respecto a que a la presente fecha no hay ninguna calificación de reserva de la información solicitada por la Defensoría que se haya calificado así por parte del MSP, adicional a ello, aun siendo reservada nos queda muy claro que tendría el MSP que proporcionarla a la entidad accionante quien se sometería a cumplir su obligación de protección de confidencialidad de datos e información de acuerdo al Art. 33 de la LODP. 22. ?Defensoría del Pueblo recibió la respuesta

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de la entidad? - Analizada la prueba, tenemos lo siguiente: 22.1. A fs. 02 de autos consta el oficio No. DPE-DPAZ-2021-0032-O de fecha 25 de enero del 2021, emitido por la Sta. Defensora del Pueblo (Azuay) dirigido al Sr. Coordinador Zonal 6 de Salud a fin de que le entregue información con respecto al listado de las personas que accedieron a la vacuna y el listado de las personas que estarían por recibir la misma en la etapa inicial. 22.2. A fs. 03 consta el oficio MSP-CZONAL6-2021-0154-O, de fecha 29 de enero del 2021, que da respuesta a la solicitud indicando que remite el listado de personas que accedieron a la vacunación del COVID, y que el listado que estaría por recibir el resto de dosis está bajo la Dirección Nacional del Ministerio de Salud Pública. 22.3. Lo anterior refleja que la entidad condiciona el acceso a la información desconociendo el principio de calidad, eficiencia y eficacia que deben tener los servicios de salud acorde al Art. 32 de la CRE, pues, la Coordinación Zonal 6 es el MSP en el Azuay, y es esa entidad la que debe proporcionar de manera inmediata la información; toda institución requerida por la Defensoría del Pueblo que obra en defensa del ciudadano tiene la obligación de cumplir con la Ley y coadyuvar inmediatamente a la satisfacción de la necesidad de información del organismo, a identificar la inexistencia de la información, o a la entrega inmediata obviamente, en caso de tenerla; dicho esto se reflexiona además que en audiencia la entidad demandada no indicó que no tenga la información. 22.4. El argumento de la parte demandada para indicar que ha cumplido con el requerimiento es que efectivamente entregó un listado, el cual se lo observa físicamente en la prueba presentada por actora y demandada, constan: marca temporal de fecha, hora, establecimiento donde se vacuna, equipo vacunador, apellidos, nombres, números de cédula, sexo, fechas de nacimiento; y, sí, se observa que algunas de las personas no cuentan con datos completos o tienen más y menos un dígito en el número de cédula, pero aquello no es el foco principal de nuestro interés, dejando claro que no se tiene competencia para pronunciarnos sobre el contenido de dicha información en cuanto a si corresponde a la realidad objetiva, a ser cierta, tampoco a hacer mención a nombres y datos de las personas pues razonablemente podría llegar a ser información íntima sobre la decisión de salud de los ciudadanos. 22.5. El argumento ha sido compartido por Procuraduría, sin embargo, como indicó la defensa, se solicitó “información”, es decir no sólo los listados de las personas que recibieron sino del conjunto que va a recibir y la información que tenga la institución respecto a todas ellas, lo cual de forma alguna se ha cumplido, más bien se ha generado la impresión de que la institución no comprendió la petición de Defensoría del Pueblo que este despacho sí la comprende; y, en caso de no haber sido comprendida debió el MSP por medio de la Coordinación y de manera inmediata solicitado la especificidad por ejemplo, pero no generar una entrega incompleta y condicional a que se acuda a otro departamento de la misma institución del MSP para obtener tan sensible información dentro de un contexto de pandemia. 22.6. No resulta razonable tampoco la posición de la defensa y de Procuraduría de que, en caso de estar incompleta debió hacerse saber, de acuerdo al Art. 11 de la CRE en sus numerales 3 y 5, la institución que tiene la obligación de cumplir con la entrega de información o ser la institución requerida que solicite la aclaración, pero de forma alguna existe norma para desplazar la obligación de cumplimiento a la Defensoría del Pueblo estableciendo una obligación de recibo de hacer conocer en caso de inexactitud o de incompleta información, es claro que no se debe interponer exigencias ni cumplimientos que los que constan previstos en la propia ley o que sean razonablemente adecuados y armoniosos con ella. 22.7. Respecto a la petición de información solicitada mediante oficio DPE-DPAZ-2021-0150-O (fs. 4), de fecha 12 de febrero del 2021, en el cual se solicita: a. – Fecha en la cual llegarán el nuevo lote de vacunas del COVID 19; b. – El listado de las personas a quienes se les administrará estas vacunas y de estas indicar quiénes pertenecen a los servicios del área COVID 19; c. – Solicito se indique en qué lugares se realizarán la vacunación con las nuevas dosis de las vacunas COVID 19 referidas. 22.8. La Defensoría del Pueblo en dicho oficio explica que tiene por fin velar por la transparencia y cabal cumplimiento del plan de vacunación estatal y de garantizar el acceso al proceso de vacunación con las prioridades establecidas en dicho plan de vacunación. 22.9. Aunque en audiencia existieron tesis de que se habría entregado parcialmente la información, la hoja de ruta que consta en autos a fs. 5 no es una prueba válida para poder determinar que la información entregada corresponde a la solicitada, o que esté completa y dentro de los parámetros y términos que permite la Ley, los cuales son de 10 días más cinco extraordinarios en caso de información no reservada (Art. 9 de LOTAIP) y de 15 días en caso de ser reservada (Art. 30 de la LODP). 22.10. Consultada la defensa en audiencia indicó claramente que no tiene constancia del cumplimiento de la entrega de dicha información, no solicitó prórroga, tampoco indicó que la constancia de entrega de la totalidad de lo solicitado exista, más bien se indicó que en audiencia se procedería a entregar la información solicitada, lo cual lleva racionalmente a entender jurídicamente que la entrega de la información que ha solicitado Defensoría del Pueblo y que es motivo de esta acción nunca se produjo (en forma incompleta respecto al primer oficio de requerimiento y un total incumplimiento de entrega respecto al segundo y tercer requerimientos). 22.11. No ha sido presentada prueba dentro de audiencia que justifique la entrega de la información solicitada mediante el oficio identificado de fecha 12 de febrero del 2021; tampoco existe prueba de la entrega de la respuesta a los requerimientos de información contenidos en el oficio DPE-DPAZ-2021-0253-O, de fecha 18 de marzo del 2021, insistiendo que la hojas de ruta son: hojas de ruta, no constituyen prueba fehaciente de la entrega completa que serviría para defender las tesis de la parte accionante en esta acción; procesalmente en este horizonte de sucesos constituye solamente un radar interno electrónico de los procesos, funcionarios y gestiones, pero no hacen fe de la entrega completa de la información que, como se insiste, oralmente se indicó que respecto del segundo y tercer oficio no hay constancia presentada en audiencia que demuestre que el MSP cumplió con la obligación de entregar la información a la Defensoría del Pueblo. 22.12. En resumen, se ha probado que son tres en total las peticiones de acceso a la información de parte de Defensoría Pública al MSP, con el siguiente detalle: a. – De fecha 25 de enero del 2021, Oficio DPE-DPAZ-2021-0032-O, en el que se solicita: “[…] se sirva entregar información con respecto al listado de las personas que accedieron a la mencionada vacuna y a

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

su vez el listado de las personas que estarían por recibir la misma en esta etapa inicial. […]”. – Entregada en listado simple de datos de personas sin justificación o alusión a si la información es o no reservada; entrega incompleta que no cumple la petición total de información emitida por la Defensoría del Pueblo. b. – De fecha 12 de febrero del 2021, Oficio DPE-DPAZ-2021-0150-O, en el que se solicita: Fecha en la cual llegarán el nuevo lote de vacunas del COVID 19; El listado de las personas a quienes se les administrará estas vacunas y de estas indicar quiénes pertenecen a los servicios del área COVID 19; Solicito se indique en qué lugares se realizarán la vacunación con las nuevas dosis de las vacunas COVID 19 referidas. – No hay constancia de entrega que el juez pueda revisar a fin de verificar el cumplimiento de la entrega de la información dentro de los términos que tiene prevista la Ley. c. – De fecha 18 de marzo del 2021, mediante Oficio DPE-DPAZ-2021-0253-O, en el que se solicita: Plan de vacunación contra COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay, en donde se determine las fases y fechas de vacunación, y qué grupos de la ciudadanía están contemplados en cada fase de vacunación. Lista de las personas vacunadas contra COVID 19 hasta la fecha en la provincia del Azuay. Estableciendo su número de cédula, a que institución ya sea pública o privada pertenecen, que función ocupa en esa institución, y la marca de vacuna utilizada. Lista de las instituciones públicas y privadas que han recibido y están inscritas para recibir la vacuna contra COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay. Estableciendo cuántas dosis de vacunas, con su respectiva marca corresponden a cada institución pública y privada, y la lista de personas beneficiarias con número de cédula por cada institución. Puntos de vacunación COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay. – No hay constancia de entrega que el juez pueda revisar a fin de verificar el cumplimiento de la entrega de la información dentro de los términos que tiene prevista la Ley. 22.13. La información ha sido entregada: en el caso del primer oficio incompleta, de una forma no adecuada a lo que requiere la normativa jurídica (identificación si es o no reservada, lo cual vulnera la seguridad jurídica); y, en todos los casos no se ha respetado el derecho de la Defensoría del Pueblo de Acceso a la información en beneficio de los ciudadanos, ni los términos que el MSP tenía para cumplir con su obligación legal de entregar la información solicitada. Los listados que incluyan datos de identificación de personas que adoptaron una decisión sobre su salud deben recibir un tratamiento mínimo del porqué es o no pública/reservada por parte de la entidad. 22.14. La Defensoría del Pueblo por su configuración normativa (Creación del Asambleísta, desde la misma CRE como institución fruto de la libertad de configuración constitucional del soberano) tiene la obligación de hacer prevalecer el derecho de los ciudadanos, pues la entidad existe para protegernos; y, dentro de sus labores (Art. 215 de la CRE) ante una negativa de acceso está obligada a presentar esta acción. 22.15. Resulta importante además identificar que en fecha 09 de abril del 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración 1/20: “COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES”, por tanto si, el derecho humano de acceso a la información que está siendo ejercido por un organismo que defiende los derechos de todos los ciudadanos debía ser respetado en condiciones de normalidad, con mayor razón debe prevalecer ahora dentro de un contexto de pandemia, en donde las personas mueren y se debe ejecutar un control estricto de la labor de todos los servicios públicos siendo especialmente sensible el de salud, pues administra las vacunas que pueden razonablemente servir como una opción real de salvar las vidas de nuestros conciudadanos. 22.16. La institución MSP no tiene a su arbitrio la elección de escoger qué información desea dar a la Defensoría del Pueblo, pues esta última institución tiene acceso legalmente autorizado a toda información sea o no reservada, tampoco puede escogerse en qué cantidad, temporalidad o la manera de entrega de la información, sin respeto a la Ley, hacerlo ha culminado en un obrar arbitrario que redundará en la vulneración concreta del derecho humano al acceso a la información pública por parte de la ciudadanía que se ejerce por medio de la Defensoría del Pueblo. 22.17. La falta de entrega de la información está demostrada además por el inciso final del Art. 16 de la LOGJyCC, en concordancia con el Artículo 27 del COFJ manda: “Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución; y, el Inciso Primero del Artículo 28 Ibíd.: “Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.”, pues, de acuerdo a la primera norma invocada: “[…] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. […]”. 22.18. Es claro que el MSP ha indicado que no cuenta con pruebas sobre la entrega completa (respecto al primer oficio) ni de la entrega de ninguna información respecto a las dos ulteriores peticiones generadas por la Defensoría del Pueblo, siendo claro que la oportunidad procesal de demostrar su obrar fue en diligencia de audiencia, la cual finalizó. Sentencia 246-16-SEP-CC/0257-16-EP, Corte Constitucional: “[…]De igual forma la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la importancia del principio de inmediación en relación al, derecho a la defensa y su observancia por parte de los operadores de justicia ha señalado: “bajo este análisis el principio de inmediación tiene estricta relación con el principio de contradicción, mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información para resolver, pues el derecho a la defensa, no solo constituye un derecho que debe ser respetado por los juzgadores, sino, más bien, constituye un medio del debido proceso que debe ser aplicado en la mayor medida posible, pues se aleja simplemente de la subjetividad de quien lo acciona, para constituir una regla básica de la actuación judicial.” Corte Constitucional del Ecuador,

Fecha Actuaciones judiciales

sentencia No. 005-16-SEP-CC, caso No. 1221-14-EP. [·]. 22.19. Lo ocurrido vulnera además el derecho de protección de la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la CRE, respecto a la cual la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 220-16-SEP-CC/1684-12-EP, a propósito de la seguridad jurídica ha determinado que, a través de ésta se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos, indicando la Alta Corte dentro de este contexto, que la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura da certeza y previene sus efectos; en consecuencia se obtiene que el respeto a la Ley vigente y su aplicación a los casos puestos a conocimiento garantiza que exista previsibilidad entre lo propuesto, el cumplimiento de las exigencias legales y la respuesta de la entidad judicial, si no se cumplen los elementos que exige la Ley no puede prosperar una acción judicial. 22.20. La misma Corte Constitucional en la sentencia 225-16-SEP-CC / 1647-13-EP indica respecto a la seguridad jurídica en varios pasajes aludiendo a otros fallos: ·[·] Del análisis de la disposición constitucional citada se desprende que la seguridad jurídica es un derecho integral, puesto que además de garantizar la supremacía constitucional, tutela la sujeción al marco jurídico existente por parte de las autoridades públicas, ya que establece como su fundamento la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este sentido, la seguridad jurídica asegura el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que se fundamenta en el respeto a la Constitución, además que protege el derecho de las personas a tener la certeza de que sus derechos serán protegidos por parte de las autoridades públicas mediante la observancia de las disposiciones jurídicas.· 22.20.1. En la sentencia N.0 016-15-SEP-CC estableció: ·Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas.· [·] En virtud de las consideraciones señaladas, se evidencia que la seguridad jurídica en el marco constitucional vigente se constituye en un derecho y a su vez en una obligación de las autoridades competentes. 22.20.2. Sentencias Nos. 002-15-SEP-CC, 004-15-SEP-CC y 0063-15-SEP-CC: ·Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se constituye en un derecho que posee una relación directa con la seguridad jurídica, en tanto estos dos derechos de forma conjunta amparan que las personas dentro de un proceso de cualquier orden, cuenten con la garantía de que la normativa previa será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades judiciales.· Por consiguiente, la vulneración del derecho de la seguridad jurídica puede generar a su vez la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía señalada. [·]. 23. Respecto a la alegación sobre las sentencias adjuntadas como prueba y que corresponden a otros procesos de acceso a la información pública, se explicó en audiencia que dichas sentencias no constituyen precedentes vinculantes horizontales, verticales, no son hetero vinculantes, el único organismo que tiene competencia para generar jurisprudencia de aplicación y observancia obligatoria es la Corte Constitucional del Ecuador (Art. 436.6 de la CRE, véase sentencia de la Corte Constitucional No. Sentencia No. 1791-15-EP/21: ·[·] En contextos procesales, en lo que refiere a la igualdad, este Organismo ha determinado que en relación a similares situaciones fácticas si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio stare decisis, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme; el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los operadores de justicia. [·]· 24. En cuanto a la vulneración al derecho a la verdad. · La terminología empleada por la CorteIDH y la CIDH (Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos) determina que toda sociedad tiene el derecho irrenunciable a conocer la verdad de los hechos ocurridos, razones y circunstancias de delitos, no tiene foco de análisis en la presente causa que corresponde a acceso a información pública cuya falta de acceso no implica per se el cometimiento de delitos aberrantes, tampoco se ostenta competencia para emitir pronunciamiento más allá de los que en esta sentencia constan, por tanto con este particular no corresponde en esta garantía analizar este particular. CONCLUSIONES Y DECISIONES 25. Muy importante hacer notar que el Juez deberá atender la necesidad de emplear su accionar en la protección de los derechos y en el acercamiento a la justicia, pues nuestro sistema se denomina de Administración de Justicia no de administración de Derecho, evitando la tarea de tratar de justificarse ante la amenaza de un reproche, la búsqueda judicial será guiada por la necesidad de dar la respuesta justa, legal y concreta que determina la Constitución y la Ley en atención a la realidad objetiva de los hechos que han sido probados dentro de un proceso. 25.1. Se concluye que se han justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta bajo los límites de la argumentación contenida en este fallo. 25.2. Por las consideraciones expuestas, ·ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA·, se resuelve: PRIMERO: Declarar con lugar la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo: Dra. María Verónica Aguirre Orellana, Delegada Provincial del Azuay en cuanto a la garantía específica de acceso a la información pública bajo los siguientes parámetros en concreto, se declara que el MSP del Ecuador cuyo representante es el Sr. Ministro de Salud, Mauro Antonio Falconí García; y, la Coordinación Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez han vulnerado los siguientes derechos: A. · Al libre acceso de la

información pública generada en el MSP, derecho previsto en el numeral 2 del Art. 18 de la CRE en concordancia con el Art. 91 Ídem, el perjuicio se direcciona a la ciudadanía por medio de las peticiones no satisfechas presentadas a la entidad por la Defensoría del Pueblo en esta zonal; B. – A la seguridad jurídica prevista en los Arts. 82 en concordancia con el Art. 66 numerales 11, 19 y 20; y, Arts. 18.2, 215.3 de la CRE, y por no haberse observado lo dispuesto en los Arts. 9 de la LOTAIP; y, Arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. SEGUNDO-REPARACIÓN INTEGRAL. – En caso de existir vulneración de derechos, ?cuál es la reparación que corresponde?, la Corte Constitucional ha manifestado que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y una obligación, lo que evidentemente resulta ser una piedra angular en un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución, y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana (039-16-SIS-CC/0033-15-IS); y, en la sentencia 038-16-SIS-CC/0022-11-IS ha identificado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador indicó: “[…] la Corte estima que para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa – de acuerdo con sus ámbitos de competencia- el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas (…) el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral (…) Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, íter alia.”. Las medidas de reparación no deben ingresar en la esfera del desproporcionado ejercicio de la arbitrariedad, deben ser razonadas y equilibradas, el Art. 18 de la LOGJyCC manda: “[…] La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. […] Como reparación integral se determina: I: Simbólica, la emisión de la sentencia oral en una audiencia pública delante del auditorio social reconociendo que los derechos de la ciudadanía a acceder por medio de la Zonal de la Defensoría del Pueblo a la información generada por el MSP y Coordinación Zonal 6 fueron vulnerados, así como, la emisión de la sentencia escrita y con la precisión y motivación suficientes. II: En cuanto a las medidas solicitadas por la accionante se modulan, por la magnitud del daño como garantía de no repetición y de satisfacción, observando que el libre acceso a la información forma parte de los derechos del buen vivir, garantizando que los derechos de los ciudadanos de la zonal 6 del MSP puedan ejercer sus derechos por medio de la Defensoría del Pueblo: en el término judicial razonable de cinco días (a partir de la emisión de la sentencia oral, Art. 15.3 de la LOGJyCC), los demandados, MSP directamente o a través de la Coordinación Zonal 6 del MSP procederán, previa a la identificación de si la información a entregar es o no reservada (Art. 33 de la LODP), a entregar la información solicitada en los oficios: No. DPE-DPAZ-2021-0032-O de fecha 25 de enero del 2021 (fs. 02); oficio DPE-DPAZ-2021-0150-O, de fecha 12 de febrero del 2021 (fs. 04); y, oficio DPE-DPAZ-2021-0253-O, de fecha 18 de marzo del 2021 (fs. 06): 1. – Entregue información con respecto al listado de las personas que accedieron a la vacuna y el listado de las personas que estarían por recibir la misma en la etapa inicial; 2. - Fecha en la cual llegarán el nuevo lote de vacunas del COVID 19; El listado de las personas a quienes se les administrará estas vacunas y de estas indicar quiénes pertenecen a los servicios del área COVID 19; Solicito se indique en qué lugares se realizarán la vacunación con las nuevas dosis de las vacunas COVID 19 referidas; 3. - Plan de vacunación contra COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay, en donde se determine las fases y fechas de vacunación, y qué grupos de la ciudadanía están contemplados en cada fase de vacunación. Lista de las personas vacunadas contra COVID 19 hasta la fecha en la provincia del Azuay. Estableciendo su número de cédula, a que institución ya sea pública o privada pertenecen, que función ocupa en esa institución, y la marca de vacuna utilizada. Lista de las instituciones públicas y privadas que han recibido y están inscritas para recibir la vacuna contra COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay. Estableciendo cuántas dosis de vacunas, con su respectiva marca corresponden a cada institución pública y privada, y la lista de personas beneficiarias con número de cédula por cada institución. Puntos de vacunación COVID 19 a nivel de la provincia del Azuay. III: Se ha solicitado la emisión de disculpas públicas por parte del Sr. Ministro de Salud, razonablemente en contexto de la pandemia resulta de mayor beneficio que sea la institución la destinataria más importante de la decisión a fin de que tenga conocimiento del contenido del fallo y cumpla sus obligaciones de brindar acceso; pues, dentro del estado actual de pandemia no debe interrumpirse la pacífica ejecución del plan de vacunación, en caso de que este exista, pues no ha sido presentado dentro del proceso. – Publíquese el contenido de esta resolución en la página pública del MSP a través de un hipervínculo, la entidad informará el cumplimiento a este despacho, permanecerá publicado por el término judicial razonable de 15 días. El cumplimiento de esta medida se lo hará, al corresponder a sistemas tecnológicos en el término judicial razonable de 30 días. IV: Como garantía de no repetición, por medio de Secretaría remítase atento, formal y respetuoso oficio adjuntando copia certificada de este fallo, a fin de que conozca directamente el contenido de la sentencia. 26. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS. – Si bien la LOGJCC nos da la posibilidad de hacer que la Defensoría del Pueblo controle la ejecución de la sentencia se dispone que sea este mismo despacho el que controle que se cumpla lo ordenado y para ello en el caso de no justificarse en el plazo dispuesto, secretaria sentará razón directa de la falta de constancia de cumplimiento y se procederá conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante informará una vez entregada la información. 27. Ejecutoriada está sentencia conforme el artículo 86 numeral 5 de la Constitución remítase a la Corte Constitucional para eventual selección; por cuanto los demandados han deducido recurso de apelación el cual a través del art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por ser su derecho se lo acepta a trámite. Fenecido el término para apelar por escrito

Fecha Actuaciones judiciales

remítase por medio de Secretaría el expediente a la Sala de Sorteos a fin de ubicarlo a conocimiento de una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Ejecutoriada devuélvase la documentación presentada como prueba a cada una de las partes. 28. SECRETARÍA. - Considérese todos los lugares idóneos señalados para receptar notificaciones. Sin costas que regular acorde a los Arts. 12 y 148 del COFJ. La parte accionada dedujo apelación. Imprímase el auto con la constancia con la firma electrónica generada por el suscrito. –

^ CRE: Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. ^ CRE: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

31/03/2021 ESCRITO**17:01:31**

Escrito, FePresentacion

31/03/2021 ESCRITO**14:52:21**

Escrito, FePresentacion

26/03/2021 CITACION REALIZADA**13:32:29**

RAZON: siento como tal que se procedió a citar y notificar con el contenido de la presente acción de habeas data al Dr. Julio Molina, Coordinador Zonal 6 de Salud, en las dependencias del ministerio de Salud, así mismo se procedió a notificar y citar a la procuraduría General del estado, en sus dependencias. Lo certifico el secretario.

25/03/2021 RAZON**17:54:28**

Razón: siento como tal que las nueve fojas desmaterializadas adjuntadas a la presente es igual a su original que reposan en el deprecatorio, dictado dentro del proceso 01204-2021-01547, de la unidad judicial de Familia de Cuenca. LO CERTIFICO Cuenca 25 de marzo del 2021.

25/03/2021 ACTA GENERAL**11:41:50**

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” AB. PAÚL SERRANO VALLEJO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ”D” DE FAMILIA, MUJER, NIñEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA, DEPRECA A UNO DE LOS SRES. JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIñEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO D.M., LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA ORDENADA EN EL JUICIO N° 01204-2021-01547, PROPUESTO POR ABG. MARÍA VERÓNICA AGUIRRE EN CALIDAD DE DELEGADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL AZUAY EN CONTRA DEL SR. MINISTRO DE SALUD DE ECUADOR MAURO ANTONIO FALCONÍ GARCÍA Y DEL SR. COORDINADOR ZONAL NO. 6 DEL SALUD: DR. JULIO CÉSAR MOLINA VÁZQUEZ; CUYA PROVIDENCIA DICE: Juicio No. 01204-2021-01547 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIñEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA. Cuenca, jueves 25 de marzo del 2021, a las 08h06.Juez: Paúl Renato Serrano Vallejo.VISTOS: Ha ingresado la garantía jurisdiccional de acción de Hábeas Data por parte de la Sra. Abg. María Verónica Aguirre en calidad de Delegada de la Defensoría del Pueblo del Azuay en contra del Sr. Ministro de Salud de Ecuador: Mauro Antonio Falconí García y del Sr. Coordinador Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez, revisada la misma se dispone:1. CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN Y ACEPTACIÓN A TRÁMITE. - La acción cumple lo que disponen los Arts. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); con fundamento en el Art. 167, numeral 3 del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), por haber ingresado mediante sorteo acorde al numeral 1 del Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), respetando el contenido del Art. 92 de la CRE, Arts. 1, 8, 13, 14 y 49 de la LOGJCC, al ostentar la calidad de Juez en virtud de la Resolución 105-2015 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de mayo del 2015, actualmente a cargo del

SECRETARIO J.L.P.P.

25/03/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**08:06:01**

Juez: Paúl Renato Serrano Vallejo. VISTOS: Ha ingresado la garantía jurisdiccional de acción de Hábeas Data por parte de la Sra. Abg. María Verónica Aguirre en calidad de Delegada de la Defensoría del Pueblo del Azuay en contra del Sr. Ministro de Salud de Ecuador: Mauro Antonio Falconí García y del Sr. Coordinador Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez, revisada la misma se dispone: 1. CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN Y ACEPTACIÓN A TRÁMITE. - La acción cumple lo que disponen los Arts. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); con fundamento en el Art. 167, numeral 3 del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), por haber ingresado mediante sorteo acorde al numeral 1 del Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), respetando el contenido del Art. 92 de la CRE, Arts. 1, 8, 13, 14 y 49 de la LOGJCC, al ostentar la calidad de Juez en virtud de la Resolución 105-2015 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de mayo del 2015, actualmente a cargo del despacho del Sr. Dr. Esteban Eugenio Vélez Pesántez mediante acción de personal Nro. 2726-2019-UTHA-AFF que rige a partir del día 25 de septiembre del 2019, se acepta a trámite la acción planteada. 2. CITACIONES Y NOTIFICACIONES TELEMÁTICAS Y PRESENCIALES. – Aplicando el Art. 4.7 de la LOGJyCC, observando la sentencia de la Corte Constitucional No. 236-18-SEP-CC, Caso No. 0471-18-EP, Quito D.M., 27 de junio de 2018, a fin de que comparezcan a la audiencia y ejerzan sus derechos, córrase traslado citando con la acción y notificando con la fecha de diligencia y los requerimientos contenidos en este auto completo de la siguiente forma y de manera inmediata: 2.1. Al Sr. Ministro de Salud de Ecuador: Mauro Antonio Falconí García o quien legalmente se encuentre encargado del Ministerio, por medio de Secretaría de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por haberse solicitado por la accionante, en la dirección dada en la acción: en la ciudad de Quito, dirección: Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan, Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social. 2.2. Sr. Coordinador Zonal No. 6 del Salud: Dr. Julio César Molina Vázquez, por medio de Secretaría de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE); sin perjuicio también en la ciudad de Cuenca en la dirección identificada mediante Secretaría de forma directa. 2.3. A la Procuraría General del Estado, por medio de Secretaría, Telemáticamente; y, por medio de la Sra. Directora Regional en esta ciudad de Cuenca en la dirección identificada en la acción. 2.4. Secretaría hará conocer por los medios tecnológicos más eficaces el contenido de la acción y de este auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema y en el físico del proceso. 2.5. Secretaría observará las reformas de aplicación a las normas generales para citaciones Telemáticas, físicas a instituciones y constancias: R.O. 345-S, 8-XII-2020. Todas las citaciones serán publicadas en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial. 2.6. DEPRECATORIO. – Por haber sido solicitado, las diligencias de CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN en direcciones físicas en la jurisdicción de la capital serán ejecutadas, mediante atento y formal Deprecatorio virtual dirigido a uno de los Sres. Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito D.M., a remitirse en la forma establecida en el Manual respectivo y en los Memorandos Circulares alfanuméricos: CJ-DNGP-2018-0121-MC, de fecha 10 de abril del 2018; y, CJ-DNGP-2018-0250-MC de fecha 20 de junio del 2018. Secretaría procederá a enviar en forma inmediata el despacho de deprecatorio virtual, al cual se adjuntarán en PDF las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de las diligencias y este auto completo, así como la certificación de su autenticidad. A la Autoridad deprecada se le faculta comisionar la realización de la diligencia si fuere necesario de acuerdo al ordenamiento territorial. En el despacho se hará constar la urgencia de su realización debido a la materia y naturaleza de la garantía y a la fecha en la que debe realizarse la audiencia, evidenciando que el cumplimiento de lo ordenado sea devuelto mediante deprecatorio virtual a la brevedad que le sea posible; en el despacho adhiérase el agradecimiento y el ofrecimiento de reciprocidad en casos análogos. 3. FECHA DE DILIGENCIA, DIRECCIÓN Y MEDIOS. - Por la forma del traslado dispuesto, se emplea el término máximo permitido en la Ley, se convoca a todos los prenombrados a la diligencia de audiencia pública el día MARTES 30 DE MARZO DEL 2021 A LAS 08H30 en una de las Salas de audiencias del complejo judicial de Cuenca, ubicado en el bloque “A”, con dirección: AVENIDA JOSÉ PERALTA Y CORNELIO MERCHÁN. 3.1. Secretaría obtenga de Coordinación el número de Sala y medios tecnológicos pues corresponde a horario que interfiere con otro despacho, siendo esta causa prioritaria. Obtenido el número se hará constar en la citación y notificación, constará en autos. 3.2. Se advierte conforme al inciso final del Artículo 14 de la LOGJCC que la ausencia de la institución accionada, personas e instituciones llamadas a intervenir no impedirá que la audiencia se realice. Todos los convocados asistirán bajo las prevenciones contenidas en los Artículos 330.5 y numerales 4 y 5 del Artículo 131 del COFJ. Conforme el Artículo 191 de la CRE y Artículo 8.7 de la LOGJCC, por medio de Secretaría Notifíquese a Defensoría Pública, quien asignará en forma inmediata un funcionario para el estudio del proceso. 3.3. Con fundamento en los 82, 75, 76.3 y 172 de la CRE, precautelando la vida, salud e integridad de los intervinientes se autoriza que las partes puedan asistir a la audiencia por vía telemática, Secretaría junto con este auto hará conocer a todos los convocados los códigos de acceso y lo necesario para su correcta defensa y patrocinio. Las partes podrán comunicarse o coordinar cualquier necesidad respecto a los medios al correo de

Fecha Actuaciones judiciales

Secretaría: santiago.iglesias@funcionjudicial.gob.ec 3.4. Para quienes asistan físicamente por el volumen de información física a examinar (patrocinio, defensa, etc.) se observará las medidas de distanciamiento social y lo previsto en el “Protocolo de Bioseguridad Coronavirus COVID-19”, de fecha 07 de mayo del 2020, emitido por el Consejo de la Judicatura y puesto por el conocimiento mediante Memorando circular-CJ-DG-2020-1682-MC TR: CJ-INT-2020-08472, de fecha, sábado 09 de mayo de 2020. 4. Se respeta las reglas previstas por la Corte Constitucional en las Sentencias: 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015; y, en Sentencia No. 55-14-JD/20 de 01 de julio de 2020: 4.1. Calificación de razonabilidad del plazo de entrega de información. – La razonabilidad del plazo se circunscribe para fines de la presente acción a lo que dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública: diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. 4.2. Se advierte a las partes que la falta de contestación será considerada como negativa tácita para los efectos del Art. 50 de la LOGJCC. En virtud de la necesidad de una Sala de audiencias amplia no se registra en agenda la pre asignada. Notifíquese el auto e imprímase con la constancia con la firma electrónica generada. –

24/03/2021 ACTA DE SORTEO**10:46:38**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, miércoles 24 de marzo de 2021, a las 10:46, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de acceso a la información pública, seguido por: Defensoría del Pueblo del Azuay, en contra de: Ministerio de Salud - Ministromauro Antonio Falconi Garcia, Coordinador Zonal 6 de Salud - Dr Julio Cesar Molina Vazquez.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, conformado por Juez(a): Abogado Serrano Vallejo Paul Renato Que Reemplaza A Dr. Velez Pesántez Esteban Eugenio. Secretaria(o): Abg Iglesias Molina Santiago Alonso.

Proceso número: 01204-2021-01547 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 22SR. ROBERTO DANIEL ARMIJOS BERMEO